

VS.

VISITADORA GENERAL DE LA
PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA

EXPEDIENTE 882/2019

PRINCIPAL

Mexicali, Baja California, a cuatro de agosto de dos mil veintiuno.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución dictada por la Visitadora General de la Procuraduría General de Justicia del Estado en el expediente administrativo [REDACTED] el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, por violación de las disposiciones aplicadas y por no haberse aplicado las debidas.

GLOSARIO: A fin de simplificar la terminología empleada en la presente resolución, se utilizarán los términos que enseguida se relacionan para referir a las leyes, instituciones o conceptos siguientes:

Término empleado:	Ley, institución o concepto referido:
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Constitución Nacional	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Código procesal civil	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Ley de Regula	Ley de Regula la Relación Administrativa de los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado de Baja California.
Procuraduría	Procuraduría General de Justicia del Estado.

Visitadora	Visitadora General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California.
------------	--

RESULTANDO

I. Demanda de nulidad.- El escrito de demanda fue presentado el trece de noviembre de dos mil diecinueve, ante la extinta Primera Sala del Tribunal.

II. Trámite de la demanda.- El juicio se admitió a trámite, previa prevención, por acuerdo dictado el seis de enero de dos mil veinte (visible a foja 49 de autos), ordenándose el emplazamiento de la Visitadora, en su carácter de autoridad emisora de la resolución impugnada.

III.- Acto impugnado.- En el acuerdo de admisión se tuvo como acto impugnado la resolución dictada por la Visitadora en el expediente administrativo [REDACTED] el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve.

IV.- Contestación de demanda.- Al juicio compareció a contestar la Titular de la Fiscalía de Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía General del Estado de Baja California, autoridad sustituta de la extinta Visitadora en términos del escrito visible a fojas 54 a la 63 de autos.

III. Audiencia de pruebas y alegatos.- La citación para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos se dejó sin efectos mediante acuerdo de nueve de junio de dos mil veinte, conforme a lo dispuesto por el acuerdo del Pleno del Tribunal de cinco de junio de dos mil veinte y con fundamento en el artículo 419 del Código procesal civil y, en su lugar, se ordenó la apertura de un periodo de alegatos por el término de cinco días a efecto de que las partes puedan rendir sus alegatos por escrito (foja 971 y 972 de autos); posteriormente, una vez transcurrido el plazo para presentar alegatos sin que

hubieren presentaran escrito alguno, mediante acuerdo dictado el dos de septiembre de dos mil veinte se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia (foja 974 de autos), por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.- Este Juzgado Primero del Tribunal, con residencia en esta ciudad, es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 1, y 22, fracción IX de la Ley del Tribunal, así como el tercer artículo transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el dieciocho de junio de dos mil veinte y vigente a partir del día siguiente de su publicación.

Lo anterior por tratarse de un juicio promovido contra una resolución que se suscita entre un Miembro de las Instituciones Policiales del Estado y una Dependencia de la Administración Pública Estatal, con motivo de la prestación de sus servicios, y porque la ubicación del domicilio de la parte actora se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este Juzgado.

SEGUNDO. Legislación aplicable.- Se precisa que, en términos del artículo transitorio tercero de la ley referida, la ley aplicable es la abrogada Ley del Tribunal en vigor a partir del primero de enero de dos mil dieciocho, aplicable al caso por tratarse de un juicio iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Los artículos transitorios primero, segundo y tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California establecen lo siguiente:

"PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se abroga la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial No. 36, de fecha 07 de agosto de 2017, Número Especial, Tomo CXXIV.

TERCERO. Los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, [...]"

TERCERO. Existencia del acto impugnado.- La existencia del acto impugnado se demuestra con la copia certificada de la resolución dictada en el expediente administrativo [REDACTED] por la Visitadora; documental pública obrante de la foja 900 a la 925 de autos y que tiene pleno valor probatorio conforme a los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405 del Código procesal civil, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal.

CUARTO. Método de estudio.- En la presente resolución se omite la transcripción de los motivos de inconformidad expresados por la parte actora así como los argumentos defensivos expuestos por la autoridad demandada por razones de economía procesal y técnica jurídica orientada a nuevos modelos de sentencia que se sustentan en principios de simplicidad, facilidad en la lectura y comprensión; sin que con ello se infrinja norma legal alguna o se agravie a la parte actora, toda vez que no existe disposición jurídica que constrinja a realizar tales transcripciones, además de que el artículo 82, fracción I, de la Ley del Tribunal, impone el deber de que las sentencias que dicte el Tribunal contengan la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, no así su reproducción; por lo que en la presente resolución se realizara el análisis sistemático y exhaustivo de los planteamientos hechos valer.

QUINTO. Causales de improcedencia.- Al no hacerse valer causales de improcedencia y sobreseimiento, ni advertirse

de autos la actualización de alguna de las previstas en la Ley del Tribunal, resulta procedente estudiar el fondo de la presente controversia.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia con número de registro 161614, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que enseguida se reproduce.

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON. Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo."

SEXTO. Antecedentes.- Para la correcta intelección del problema jurídico a resolver, resulta conveniente precisar los siguientes antecedentes, que constan según el procedimiento administrativo [REDACTED] que obra en autos de la foja 67 a la 956 de autos.

El diez de agosto de dos mil nueve, con motivo de una llamada telefónica anónima, la extinta Dirección de Asuntos Internos y Contraloría de la Procuraduría, dictó acuerdo de inicio de investigación administrativa en contra de [REDACTED] [REDACTED] Agente de la Policía Ministerial adscrito a la Procuraduría por el probable incumplimiento a los requisitos de permanencia establecidos en el artículo 11 de la Ley que Regula (foja 67 de autos).

El doce de agosto de dos mil nueve, la extinta Dirección de Asuntos Internos y Contraloría de la Procuraduría, dictó acuerdo ordenando la suspensión preventiva sin goce de sueldo del C. [REDACTED] (fojas 83 a 87 de autos).

El diez de septiembre de dos mil nueve, la extinta Dirección de Asuntos Internos y Contraloría de la Procuraduría, dictó acuerdo de inicio de procedimiento de remoción en el expediente administrativo número [REDACTED] (fojas de la 240 a la 246 de autos).

El veintuno de septiembre de dos mil nueve, la extinta Dirección de Asuntos Internos y Contraloría de la Procuraduría, dictó resolución en el procedimiento de remoción [REDACTED] resolviendo que el Agente de la Policía Ministerial del Estado [REDACTED] ha dejado de reunir los requisitos de permanencia establecidos en las fracciones I y V del artículo 11 de la Ley que Regula, imponiéndosele la sanción de remoción del cargo (fojas de la 251 a la 273 de autos).

En la referida resolución, se resolvió que se tuvieron por actualizadas las fracciones I y V del artículo 11, de la Ley que Regula, que establece lo siguiente:

"Artículo 11.- Son requisitos de permanencia de los Miembros los siguientes:

I. Abstenerse de realizar cualquier acto o incurrir en omisión, de forma tal que cause la suspensión o deficiencia del servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de su cargo;

[...]

V. Actuar con probidad y honradez, durante o fuera del ejercicio de sus funciones;"

Lo anterior, al considerar que se tuvo por demostrado que incurrió en actos que implicaron el ejercicio indebido de su cargo al actuar con falta de probidad y honradez, ya que aprovechándose de su cargo e investidura como Agente de la Policía Ministerial del Estado, realizó actos que se presumen delictivos y que encuadran en la figura típica establecida por el artículo 195 del Código Penal Federal referente a la comisión del delito contra la salud en la modalidad de posesión con fines de comercio en su variante de venta del estupefaciente clorhidrato de cocaína.

Dicha resolución constituyó el acto impugnado del juicio contencioso administrativo radicado con número [REDACTED] del índice de la extinta Primera Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, misma que, mediante sentencia dictada el tres de junio de dos mil quince, estimar que dejaron de seguirse las formalidades que legalmente debía revestir el procedimiento administrativo al no encontrarse debidamente notificado del acuerdo de inicio del procedimiento, se declaró la nulidad de la resolución administrativa dictada el veintiuno de septiembre de dos mil nueve dentro del procedimiento administrativo de remoción [REDACTED] y condenó a la Visitadora a que deje sin efecto la resolución de remoción declarada nula y a reponer el procedimiento a partir de la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento de diez de septiembre de dos mil nueve (fojas 299 a 339 de autos).

En cumplimiento a la sentencia de la extinta Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, la

Visitadora dictó un acuerdo el nueve de noviembre de dos mil quince en el procedimiento administrativo [REDACTED] en el que se dejó sin efectos la notificación del inicio de procedimiento de fecha diez de septiembre de dos mil nueve, así como todas las actuaciones que se generaron como consecuencia de esa notificación; dejando también sin efecto la resolución administrativa y las anotaciones en el expediente personal del actor, así como los oficios que se giraron a diversas autoridades, haciéndoles saber de su remoción y ordenó reponer el procedimiento desde la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento (fojas 341 a 343 de autos).

Una vez agotado el procedimiento radicado ante la extinta Dirección de Asuntos Internos y Contraloría de la Procuraduría, el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, la extinta Visitaduría, dictó resolución en el procedimiento de remoción [REDACTED] resolviendo que se declara administrativamente no responsable a [REDACTED] con cargo de Agente de la Policía Ministerial, determinando que no se acreditó el incumplimiento de los requisitos de permanencia que se le imputaron previstos en el artículo 11, fracciones I y II, de la Ley que Regula y se determinó no reinstalarlo en el cargo que venía ocupando como agente de la policía ministerial del Estado, por lo que debe pagarse la indemnización a que se refiere el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Nacional y demás prestaciones a que tenga derecho (fojas de la 900 a la 925 de autos).

Esta última constituye la resolución administrativa impugnada en el presente juicio contencioso administrativo, en el que las prestaciones demandadas son la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, que la demandada sea condenada a reinstalarlo en el cargo de Agente de la Policía Ministerial y que, en términos del artículo 56 de la Ley que Regula, sea condenada a pagarle las prestaciones y emolumentos que dejó de percibir desde la fecha en que fue suspendido preventivamente sin goce de sueldo.

SÉPTIMO. Exposición de motivos de inconformidad y argumentos defensivos.- De conformidad con lo expuesto en el considerando tercero de esta sentencia, así como lo dispuesto en el artículo 82 de la *Ley del Tribunal*, se procede a realizar la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos.

En su escrito inicial de demanda, la parte actora esencialmente aduce lo siguientes motivos de inconformidad.

1).- En su primer motivo de inconformidad, la parte actora aduce que la resolución impugnada es legal y debe declararse la nulidad lisa y llana, en términos de la fracción IV del artículo 83 de la *Ley del Tribunal* en razón que al emitirla se violaron los artículos 58 y 59 de la *Ley de Regula*, toda vez que habían prescrito las facultades de la *Visitadora* al dictar la resolución impugnada.

Afirma que si se toma en cuenta que el procedimiento de remoción dio inicio el diez de agosto de dos mil nueve, y que el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve se dictó la resolución impugnada, se entiende que la prescripción a la que se refiere el artículo 59 de la *Ley que Regula* ya había operado. De igual forma, si se inicia el conteo de la prescripción a partir de que el procedimiento se repuso, se entiende que el acuerdo de inicio del procedimiento se volvió a dictar el nueve de noviembre de dos mil quince, así que, para la fecha en que se dictó la resolución impugnada, ya había operado la prescripción aludida, pues la misma se consume en un año, contado a partir del dictado del acuerdo de inicio del procedimiento.

Que en razón de lo anterior, la *Visitadora* no debió dictar la resolución definitiva dictada en el expediente administrativo [REDACTED], sino que al percatarse de que ya había prescrito su facultad resolutoria, debió sobreseerlo, ordenando como consecuencia la reincorporación de la parte

actora al cargo de agente de la Policía Ministerial que venía desempeñando, así como el correspondiente pago de las prestaciones y emolumentos que se le dejaron de pagar.

2).- En su segundo motivo de inconformidad, la parte actora actor aduce que la resolución impugnada es ilegal y debe declararse la nulidad lisa y llana, en términos de la fracción IV del artículo 83 de la *Ley del Tribunal*, porque al emitirla se violaron diversas disposiciones legales y se dejaron de aplicar las que eran debidas.

Que le agravia que al dictar la resolución no le haya reinstalado en el cargo de Agente de Policía Ministerial que venía desempeñando, y que fue indebido lo que resolvió la demandada, pues del artículo 56 de la *Ley que Regula*, se desprende que la autoridad, en caso de que en su resolución determine que no se acreditó la falta de un requisito de permanencia, le reintegrará, al miembro del cuerpo de seguridad pública, los derechos que se le hubiesen privado con motivo de la suspensión preventiva.

Que en el procedimiento de remoción la autoridad demandada dictó el doce de agosto de dos mil nueve el acuerdo de suspensión preventiva sin goce de sueldo a que se refiere el artículo 52 de la *Ley que Regula* y fue por sus efectos que se le separó del ejercicio del cargo de Agente de la Policía Ministerial y se le dejaron de pagar las prestaciones y emolumentos que le correspondían por el desempeño de ese cargo, sin que fuera afectada su validez por la reposición de procedimiento ordenada por la sentencia del juicio de nulidad [REDACTED] de la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

Que la referida suspensión estaba vigente al dictarse la resolución definitiva de diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, por lo que cobraba aplicación el artículo 56 de la

Ley que Regula, pues en su resolutivo primero se determinó que no se acreditó la falta de los requisitos de permanencia, por lo que debió reincorporársele al cargo que venía desempeñando desde antes de que se aperturara en su contra el procedimiento de remoción.

Asimismo, la parte actora afirma que para negarle el derecho a la reinstalación es inaplicable el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Nacional, dado que tal precepto dispone que en caso de que en el procedimiento se dicte una resolución en la que se acredite que el policía cometió las irregularidades atribuidas, ya sea pérdida de requisito de permanencia o comisión de infracciones y se le destituye por eso y dicha resolución es combatida en algún juicio y obtiene sentencia favorable, no se le podrá reinstalar, cualquiera que sea el efecto de la sentencia, sino que solo se le podrá indemnizar, sin que ese sea el caso del demandante.

Señala el actor que en la resolución impugnada no se dijo que se acreditó que cometió irregularidades ni que perdió los requisitos de permanencia sino que lo que se dijo es que no es administrativamente responsable, además de que no es el caso que dicha resolución hubiere sido combatida en algún juicio o medio de defensa en la que haya obtenido sentencia favorable, siendo por eso claro que en el presente caso no aplica lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Nacional.

Agrega que tampoco es el caso que la resolución impugnada haya sido dictada en cumplimiento o como consecuencia de la sentencia del juicio de nulidad [REDACTED] de la Primera Sala del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado, pues el efecto de la nulidad se limitó a la reposición del procedimiento para el efecto de volver a notificarle el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo y, por tanto, pide que se declare la nulidad de la resolución impugnada para el

efecto de que se condene a la demandada a que cumpla el efecto reparador a que se refiere el artículo 56 de la Ley que Regula.

3).- En su tercer motivo de inconformidad, la parte actora aduce que la resolución impugnada es ilegal y debe declararse la nulidad lisa y llana, en términos de la fracción IV del artículo 83 de la Ley del Tribunal en razón que la Visitadora resolvió pagarle solo una parte del total de prestaciones y emolumentos que realmente le corresponden.

Lo anterior, toda vez que de la lectura del proveído de dieciocho de octubre de dos mil diecinueve que obra en el procedimiento de remoción, se advierte que la autoridad demandada coligió que la parte actora estuvo privado de su libertad desde el diez de agosto de dos mil nueve al veintiocho de junio de dos mil once por órdenes del Juzgado Tercero de Distrito de la ciudad de Mexicali en el proceso penal [REDACTED] motivo por el cual no se presentó a prestar el servicio por causas ajenas a la Procuraduría, lo cual trae como consecuencia que no tenga derecho a que se le retribuya, por ese tiempo, algún tipo de prestación de carácter económico, por lo que durante ese espacio de tiempo la Procuraduría, al no recibir la prestación del servicio, no está obligada a brindar la contraprestación económica que se deriva de ésta, citando la tesis del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito de rubro: **"SEGURIDAD PÚBLICA. ES IMPROCEDENTE EL REINTEGRO DE SALARIOS Y PRESTACIONES CUANDO LA INTERRUPCIÓN TEMPORAL DE FUNCIONES DEL ELEMENTO POLICIACO TIENE SU ORIGEN EN CAUSAS AJENAS AL SERVICIO"**, con número de registro 182306.

En relación a lo resuelto en el diverso proveído de dieciocho de octubre de dos mil diecinueve que obra en el procedimiento administrativo, que fue dictado con posterioridad a la resolución impugnada, la parte actora afirma

que no le asiste la razón a la autoridad demandada, puesto que las prestaciones y emolumentos que deben pagársele habrán de ser legalmente calculadas desde el doce de agosto de dos mil nueve, fecha en que le fue notificada la suspensión preventiva sin goce de sueldo, hasta el día en que se le reinstale en el cargo que venía desempeñando.

Que debe resaltarse que el artículo 56 de la Ley que Regula, dispone que en caso de que no se acredite la falta de un requisito de permanencia, se determine el no ejercicio de la acción penal, o la no responsabilidad penal, se reintegrará a los miembros los derechos que se le hubiesen privado con motivo de la suspensión preventiva, es decir, el artículo que se comenta protege al policía que está privado de la libertad por efectos de algún proceso penal seguido en su contra, pues dice que si la sentencia del proceso penal es absolutoria, se le reintegrarán los derechos que se le hubieran privado con la suspensión preventiva sin goce de sueldo que se haya dictado en su contra.

En razón de lo anterior, la parte actora afirma que esas dos condiciones están presentes en su caso, pues la sentencia del proceso penal seguido en su contra fue absolutoria, y en el procedimiento de remoción la autoridad demandada le notificó suspensión preventiva sin goce de sueldo, por lo que ahora se le deben reintegrar todos los derechos de los que fue privado por efectos de la suspensión preventiva.

Así las cosas, aduce que poco importa que haya estado privado de su libertad del diez de agosto de dos mil nueve hasta el veintiocho de junio de dos mil once, pues si bien los hechos que dieron origen a la prosecución del proceso penal fueron causas ajenas a la Procuraduría, ello no quiere decir que no tiene derecho a que se le retribuya por ese tiempo, pues de la lectura del artículo 56 de la Ley que Regula

se desprende que se le deben de reintegrar los derechos que se le privaron con motivo de la suspensión preventiva, resultando inaplicable la tesis invocada.

Adujo que debe declararse la nulidad de la resolución impugnada, en razón de que el pago de sus remuneraciones económicas no puede empezar a computarse a partir del once de marzo de dos mil catorce (como se establece en el acuerdo dictado por la Visitadora el dieciocho de octubre de dos mil diecinueve) pues habrán de ser calculadas desde el doce de agosto de dos mil nueve, fecha en que le fue notificada la suspensión preventiva sin goce de sueldo, hasta el día en que se le reinstala en el cargo que venía desempeñando, porque el artículo 50 de la Ley que Regula dispone que en caso de que no se acredite la falta de un requisito de permanencia, se determine el no ejercicio de la acción penal, o la no responsabilidad penal, se reintegrará a los miembros los derechos que se le hubiesen privado con motivo de la suspensión preventiva.

En su escrito de contestación de demanda, la autoridad demandada expresó los siguientes argumentos defensivos:

En cuanto al primer motivo de inconformidad aduce que es infundado e insuficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, por lo que se deberá tener como inoperante.

Lo anterior, toda vez que es claro que la parte actora se confunde en señalar que la Visitadora dictó la resolución impugnada una vez que había fenecido el término para ello, dicho argumento es infundado, ya que no tenía un plazo determinado señalado por la Ley que Regula, que era la ley vigente en el momento del inicio del procedimiento.

La Visitadora aduce que los artículos 58 y 59 de Ley que Regula, que el actor hace alusión en su escrito de

demanda son a todas luces incorrectos, en razón de que el artículo 58 fue derogado en el mes de junio de dos mil cinco, y el artículo 59 fue reformado.

Afirma que en el momento que se inició el procedimiento administrativo [REDACTED] la Ley que Regula vigente no establecía disposición alguna en relación a la prescripción de la facultad de la Contraloría Interna para dictar la resolución, únicamente establecía en el artículo 59 que prescribe en un año la facultad de la Contraloría Interna para decretar el acuerdo de inicio contando a partir de que tuvo conocimiento de los hechos, mas no así sobre la facultad de dictar resolución.

Que no pasa inadvertida que la parte actora señaló en los hechos de su demanda, que el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo [REDACTED] se llevó a cabo el diez de agosto del dos mil nueve, cuando estaba en vigor la Ley que Regula, posteriormente dicha ley fue abrogada con la entrada en vigor de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California el veintiuno de agosto del dos mil nueve, sin embargo, dicho procedimiento se seguiría sustanciando de conformidad a la ley que estaba vigente al momento de su inicio, que es la Ley que Regula, tal como lo establece la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California en su artículo octavo transitorio.

Que la ley vigente en el momento del inicio del procedimiento administrativo en mención no contemplaba la figura de la prescripción de la Contraloría para dictar resolución.

En cuanto al segundo motivo de inconformidad aduce que es infundado por las siguientes razones.

Que la suspensión provisional es una medida cautelar a fin de no obstruir la investigación instruida en su contra, y que

dicha suspensión no prejuzga sobre el incumplimiento de los requisitos de permanencia.

Que si bien el actor no fue penalmente responsable y por ello no se determinó responsabilidad administrativa por falta de elementos que originaran la pérdida de requisitos de permanencia, cierto es también que en el diverso juicio [REDACTED] la extinta Primera Sala ordenó la reposición del procedimiento y a dictar una nueva resolución y que si en esa resolución no se acreditaba la pérdida de los requisitos de permanencia al actor, la autoridad estaría en aptitud de determinar si se reinstalaba o no de nuevo al actor en el puesto que venía desempeñando.

Que la autoridad actuó a lo ordenado por la sentencia de tres de junio de dos mil quince del expediente [REDACTED] en la que se reconoció y otorgó la facultad a la autoridad para resolver no reinstalar al miembro en su cargo de agente de la Policía Ministerial del Estado por lo que lo único procedente es la indemnización en términos de la restricción constitucional prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Nacional.

Que la intención de la reforma al referido precepto constitucional es determinar que en caso de incumplir con las leyes que establezcan las reglas de permanencia o al incurrir en responsabilidad, los agentes serán separados o removidos de su cargo sin que proceda, bajo ningún supuesto, la reinstalación o restitución en sus cargos, aún y cuando interponga un medio de defensa en contra de su remoción, cese o separación y lograra obtener una sentencia favorable, tanto por vicios en el procedimiento que propicien la reposición del procedimiento como por una resolución de fondo, el Estado podrá no reinstalarlo, siendo contundente la reforma en señalar que los elementos separados del cargo por determinación de falta de requisitos o responsabilidad, no podrán ser restituidos en sus cargos.

Que es improcedente la reinstalación pues ello sería contravenir una disposición expresa de la *Constitución Nacional*, de ahí que tampoco se haya ordenado la reinstalación en la sentencia del juicio [REDACTED]

Al respecto invoca la tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "**SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE.**" con número de registro 164225.

En cuanto al tercer motivo de inconformidad aduce que los argumentos vertidos por la parte actora deberán tenerse por desestimados debido a que no forman parte del acto impugnado, sino que se duele de un acto diverso, siendo este un acuerdo de fecha dieciocho de octubre del dos mil diecinueve, por lo que deberá tenerse por desestimado lo argumentado por la parte actora en su tercer motivo de inconformidad por no formar parte de la *litis*.

Que en la resolución impugnada en ningún momento se hizo referencia al pago de las prestaciones que menciona la parte actora, pues en esta se determinó que no se acreditó el incumplimiento del requisito de permanencia previsto en el artículo 11, fracciones I y V de la *Ley que Regula*, así como no reinstalar al actor, por lo que en su lugar deberá pagarle la indemnización a que se refiere el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la *Constitución Nacional*.

Que no debe pasar inadvertido que dicho motivo de inconformidad deriva del acuerdo dictado el dieciocho de

octubre del dos mil diecinueve, dentro del procedimiento administrativo en su contra, de ahí que la parte actora intenta confundir combatiendo algo que no se encuentra en la resolución impugnada, sino en auto diverso a ésta.

Así las cosas, este órgano jurisdiccional advierte que el particular demandante está conforme con la resolución impugnada respecto al fondo, esto es, respecto a la determinación de no responsabilidad administrativa y el no acreditamiento de requisitos de permanencia, pero que se inconforma respecto de los efectos que la autoridad imprimió en su resolución a dicha determinación de fondo.

Los efectos que la autoridad imprimió a su resolución como consecuencia de la determinación de no responsabilidad administrativa del actor, como ya se precisó en el considerando que antecede, fueron la determinación de no reinstalar al actor en el cargo que venía ocupando como agente de la policía ministerial del Estado, así como la orden de pagarse la indemnización a que se refiere el artículo 123, apartado B, fracción XII de la Constitución Nacional y demás prestaciones a que tenga derecho.

Ahora bien, de los motivos de inconformidad expresados y argumentos defensivos, se advierte que el particular no combate en modo alguno las consideraciones de la resolución impugnada que sostienen su no responsabilidad y el no acreditamiento de requisitos de permanencia, sino que se constriñe en hacer valer la prescripción de la autoridad para dictar la resolución impugnada; la indebida aplicación del artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Nacional, así como la no aplicación de la disposición debida contenida en el artículo 56 de la Ley que Regula; y la impugnación de las consideraciones vertidas en el diverso acuerdo dictado el dieciocho de octubre de dos mil diecinueve en el que se determinó el periodo de pago de percepciones.

Consecuentemente, la determinación de no responsabilidad y no acreditamiento de pérdida de requisitos de permanencia no resulta una cuestión controvertida.

Precisado lo anterior, en el siguiente considerando, se declararán inoperantes todos los argumentos expresados en el tercer motivo de inconformidad hecho valer, que tienen que ver con el acuerdo dictado el dieciocho de octubre de dos mil diecinueve en el procedimiento administrativo, porque dicho acuerdo no forma parte de la resolución impugnada, que lo constituye la resolución dictada el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve por la extinta Visitaduría en el procedimiento de remoción [REDACTED] y únicamente serán materia de estudio los motivos de inconformidad enderezados a atacar las consideraciones contenidas en la resolución impugnada, respecto a la prescripción de facultades hechas valer en el primer motivo de inconformidad, así como la aplicación indebida y la omisión de aplicar las debidas, hechas valer en el segundo motivo de inconformidad.

OCTAVO.- Estudio de fondo.- Por razón de técnica resolutive se procede a resolver los motivos de inconformidad en forma diversa a la planteada por la parte actora.

Resulta inoperante el tercer motivo de inconformidad hecho valer.

El actor esencialmente hace valer que la resolución impugnada es ilegal porque resolvió pagarle solo una parte del total de prestaciones y emolumentos que realmente le corresponden, aduciendo que la demandada aborda ese tema en el proveído de dieciocho de octubre de dos mil diecinueve que obra en el procedimiento administrativo.

Ahora bien, del análisis de los argumentos expresados en el tercer motivo de inconformidad se advierte que, si bien en

un principio señala que la resolución impugnada es ilegal, dicha ilegalidad la sustenta en consideraciones contenidas en el diverso acuerdo dictado por la autoridad el dieciocho de octubre de dos mil diecinueve en el procedimiento administrativo, con posterioridad al dictado de la resolución impugnada, mismas que combate, sin enderezar ningún argumento respecto a lo que en la resolución impugnada se determinó respecto del pago de percepciones económicas.

Al respecto, la autoridad adujo que debe desestimarse lo argumentado por el actor en su tercer motivo de inconformidad por no formar parte de la *litis* debido a que no forman parte del acto impugnado, que es la resolución de diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, sino que se duele de un acto diverso siendo un acuerdo de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecinueve.

En efecto, dado que el actor hace valer motivos de inconformidad para combatir las consideraciones del acuerdo dictado el dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, tales argumentos son imperantes, al dirigirse a combatir un acto distinto al impugnado.

El artículo 47, fracción VIII de la *Ley del Tribunal*, establece que la demanda deberá indicar la expresión de los motivos de inconformidad.

"ARTÍCULO 47.- La demanda deberá indicar:

[...]

VIII. La expresión de los motivos de inconformidad, los cuales deberán consistir en el señalamiento de una o varias de las causales de nulidad previstas en esta Ley, así como los hechos y razones por las cuales se consideran aplicables al acto o resolución impugnada."

Como se advierte del precepto legal transcrito, los motivos de inconformidad deben dirigirse a combatir la resolución impugnada, pues consisten en el señalamiento de

una o varias causales de nulidad y los hechos y razones por las cuales se consideran aplicables al acto o resolución impugnada.

En el presente juicio, mediante acuerdo firme de admisión dictado el seis de enero de dos mil veinte (visible a foja 49 de autos), se tuvo como acto impugnado la resolución dictada el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve por la Visitadora en el expediente administrativo [REDACTED], en la que se declaró administrativamente no responsable al actor y se determinó no reinstalarlo en el cargo por lo que debe pagarse la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho (visible a foja 900 a 925 de autos).

Respecto al pago de indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, en la resolución impugnada únicamente se expresó lo siguiente (foja 923 a 925 de autos):

"Así, considerando al principio de supremacía de la constitución, se concluye que es notoriamente improcedente la reinstalación en el cargo, pues ello sería contravenir una disposición expresa de la Constitución General de la República; de ahí que tampoco se haya ordenado la reinstalación en la sentencia del juicio contencioso administrativo número [REDACTED] pues lo único procedente, en su caso, sería la indemnización. En este tenor se ha pronunciado la Segunda Sala, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente tesis que constituye jurisprudencia:

Época: Novena Época. Registro: 164225. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXXII, Julio de 2010. Materia(s): Constitucional, Laboral. Tesis: 2ª/JJ. 103/2010. Página 310.

SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE. [...]

Visto lo anterior se considera improcedente la reinstalación al cargo del de nombre [REDACTED], siendo lo procedente el pago de la indemnización que corresponda, así como demás prestaciones a las que tenga derecho.

Por lo que con apoyo en el Artículo 46, 60 y 61 de la Ley que Regula la Relación Administrativa de los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado y en atención a los considerandos que anteceden es de resolverse; y sé:

RESUELVE:

PRIMERO.- [...]

SEGUNDO.- Se determina NO REINSTALAR a [REDACTED] en el cargo venía ocupando como agente de la policía ministerial del Estado, por lo que deberá pagarse la indemnización a que se refiere el artículo 123, Apartado B, Fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás prestaciones a que tenga derecho.

Sin embargo, el tercer motivo de inconformidad reseña y combate el diverso acuerdo dictado por la Visitadora el dieciocho de octubre de dos mil diecinueve en el procedimiento en el que se determinó el periodo de pago de las prestaciones económicas, considerando el tiempo que se encontraba privado de su libertad por determinación de una autoridad judicial Federal, como el tiempo inmediato posterior a que obtuvo su libertad y no prestó el servicio por causas ajenas a la autoridad, decidiendo que el derecho a recibir las remuneraciones económicas deben computarse a partir del once de marzo de dos mil catorce (visible de la foja 926 a la 934 de autos).

En este orden de ideas, dado que los argumentos vertidos en el tercer motivo de inconformidad controvierten un acto diverso al impugnado en el juicio sin que de su análisis se advierta que alguno combata directamente la resolución impugnada, es que dichos argumentos deben declararse inoperantes.

En este sentido, apoya lo anterior la Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 45/2012 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro digital: 2000879 en la página 1216 del tomo 2 del Libro VIII del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,

correspondiente al mes de mayo de dos mil doce, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

"RECLAMACIÓN. LOS AGRAVIOS QUE CONTROVIERTEN UNA RESOLUCIÓN DIVERSA AL ACUERDO DE PRESIDENCIA RECURRIDO O NO LO COMBATEN DEBEN DECLARARSE INOPERANTES. El recurso de reclamación constituye un medio de defensa que la Ley de Amparo concede a las partes para impugnar los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los de sus Salas o los de los Tribunales Colegiados de Circuito. Por tanto, su materia consiste en el acuerdo de trámite impugnado, el cual debe examinarse a través de los agravios expresados por la recurrente, de ahí que si éstos no combaten los razonamientos en que se apoya el acuerdo de Presidencia señalado o están encaminados a controvertir una resolución diversa son inoperantes y, por ende, el referido recurso debe declararse infundado.

En el mismo sentido, este juzgado comparte el criterio contenido en la Tesis IV. 20. 86 y del Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, publicada con número de registro digital: 209700 en la página 357 del Tomo XIV del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al mes de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

"CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES. CUANDO SUS ARGUMENTOS SE DIRIGEN A COMBATIR UN ACTO DISTINTO AL RECLAMADO. Si el acto reclamado se hizo consistir en la resolución que, además de desechar el recurso de reclamación, le reitera al promovente que no es legalmente factible la admisión de diversas pruebas en virtud de que, mediante distinto acuerdo, se tuvo por no presentada la demanda fiscal de nulidad, y esta última determinación no fue reclamada en el juicio de amparo, los conceptos de violación que se dirigen a cuestionar la legalidad de la decisión de tener por no presentada la demanda deben considerarse inoperantes, precisamente por no estar relacionados con el acto reclamado."

El primer motivo de inconformidad hecho valer por la parte actora resulta infundado.

La parte actora aduce esencialmente que la resolución impugnada es ilegal en razón que al emitirla se violaron los artículos 58 y 59 de la Ley de Regula, toda vez que

habían prescrito las facultades de la Visitadora para dictar la resolución impugnada.

La Visitadora adujo que los artículos 58 y 59 de Ley que Regula, que el actor hace alusión en su escrito de demanda son incorrectos, en razón de que el artículo 58 fue derogado en el mes de junio de dos mil cinco, y el artículo 59 fue reformado, por lo que en el momento que se inició el procedimiento administrativo la Ley que Regula vigente no establecía disposición alguna en relación a la prescripción de la facultad de la Contraloría Interna para dictar la resolución.

Lo infundado del motivo de inconformidad se sostiene en que la Ley que Regula vigente en el momento del inicio del procedimiento administrativo en cuestión no contemplaba la figura de la prescripción de la Contraloría para dictar resolución.

En efecto, el texto original de la Ley que Regula, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el viernes dieciséis de enero de dos mil cuatro, regulaba en su capítulo octavo la figura de la prescripción en los artículos 57, 58 y 59 en los términos que a continuación se reproducen:

"CAPÍTULO OCTAVO
DE LA PRESCRIPCIÓN

ARTÍCULO 57.- Prescribe en treinta días naturales, contados a partir de que tenga conocimiento de que algún Miembro no observe las obligaciones previstas en esta Ley, la facultad para aplicar los correctivos disciplinarios.

ARTÍCULO 58.- Prescribe en treinta días naturales, la facultad de la Contraloría Interna para iniciar el procedimiento de remoción, contados a partir de que tenga conocimiento de hechos que hagan presumir, que algún Miembro ha dejado de cumplir con alguno de los requisitos de permanencia.

ARTÍCULO 59.- Prescribe en un año la facultad de la Contraloría Interna, para dictar la resolución definitiva en el procedimiento de remoción, contado a partir del acuerdo de inicio."

Las disposiciones supra transcritas, disponen tres reglas de prescripción:

I.- La facultad para aplicar correctivos disciplinarios a los Miembros que no observen las obligaciones previstas en la ley, prescribe en treinta días naturales, contados a partir de que se tenga conocimiento del hecho (artículo 57).

II.- La facultad de la Contraloría Interna para iniciar el procedimiento de remoción prescribe en treinta días naturales, contados a partir de que tenga conocimiento de hechos que hagan presumir, que algún Miembro ha dejado de cumplir con alguno de los requisitos de permanencia (artículo 58).

III.- La facultad de la Contraloría Interna, para dictar la resolución definitiva en el procedimiento de remoción, prescribe en un año contado a partir del acuerdo de inicio (artículo 59).

Sin embargo, tal como la autoridad demandada refiere, el capítulo referido sufrió modificaciones a partir del decreto número 53 publicado en el Periódico Oficial del Estado el diez de junio de dos mil cinco, mediante el cual, entre otros, se reformó el artículo 57 y se derogó el artículo 58 de la Ley que Regula, así como por el decreto número 92 publicado en el Periódico Oficial del Estado el doce de septiembre de dos mil ocho, mediante el cual se reformó el artículo 59 de la Ley que Regula, para quedar como sigue:

"ARTÍCULO 57.- Los reglamentos determinarán los términos para la prescripción de la aplicación de correctivos disciplinarios o para iniciar los procedimientos de remoción, a los Miembros que no observen las obligaciones previstas en esta Ley.

ARTÍCULO 58.- (DEROGADO)

ARTÍCULO 59.- Prescribe en un año la facultad de la Contraloría Interna, para decretar el acuerdo de inicio del

procedimiento de remoción, contado a partir del día en que por cualquier medio se tenga conocimiento de hechos que hagan presumir, que algún Miembro ha dejado de cumplir con alguno de los requisitos de permanencia."

Dado que dichas disposiciones estuvieron vigentes, con ese texto, inclusive con anterioridad al dictado del acuerdo de inicio de investigación administrativa de fecha diez de agosto de dos mil nueve (visible a foja 67 de autos), sin que posteriormente hubieren sido modificadas mediante reforma alguna, se concluye que las únicas reglas de prescripción vigentes durante la substanciación del procedimiento administrativo incoado al actor fueron las siguientes:

I.- Los términos para la prescripción de la aplicación de correctivos disciplinarios o para iniciar los procedimientos de remoción, a los Miembros que no observen las obligaciones previstas en la ley se determinan en los reglamentos (artículo 57).

II.- La facultad de la Contraloría Interna, para decretar el acuerdo de inicio del procedimiento de remoción, prescribe en un año contado a partir del día en que por cualquier medio se tenga conocimiento de hechos que hagan presumir que algún Miembro ha dejado de cumplir con alguno de los requisitos de permanencia (artículo 59).

De lo anterior, se advierte que la prescripción opera únicamente para la aplicación de correctivos disciplinarios, para iniciar los procedimientos de remoción y para decretar el acuerdo de inicio del procedimiento de remoción, más no opera respecto de la facultad para dictar la resolución definitiva en el procedimiento de remoción, pues a través de los decretos de reforma antes precisados el legislador decidió eliminar dicha regla del ordenamiento jurídico en cuestión, por lo que carece de fundamento jurídico el motivo de inconformidad expresado por el actor en ese sentido.

En su segundo motivo de inconformidad, el actor esencialmente hizo valer que la resolución impugnada es ilegal en razón que al emitirla no se le reintegró en el cargo, dejando de aplicarse el artículo 56 de la Ley que Regula, a su juicio aplicable en virtud de haberlo declarado no responsable, aduciendo además que en el caso resulta inaplicable lo estipulado en el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Nacional.

Para sostener la legalidad de la resolución impugnada, la autoridad sostuvo que la facultad de no reinstalar le fue otorgada en la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado el tres de junio de dos mil quince en el juicio de nulidad [REDACTED] aunado a que de reinstalar al actor se contravendría una disposición expresa de la Constitución Nacional.

El segundo motivo de inconformidad hecho valer es fundado y operante y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, atento a las consideraciones siguientes.

Asiste la razón al actor, tomando en consideración que en la resolución impugnada se resolvió su no responsabilidad administrativa y que no se acreditó el incumplimiento de los requisitos de permanencia que se le imputaron, ya que en el procedimiento fue suspendido del cargo sin goce de sueldo, los efectos de la resolución debieron ser el de restituirlo en el ejercicio del cargo del que fue suspendido y el pago de las prestaciones dejadas de percibir, sin que con esa conclusión se contravenga la prohibición de reinstalación contenida en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Nacional.

En efecto, en la resolución impugnada se dictaron, entre otros, los siguientes puntos resolutivos (visibles a fojas 924 y 925 de autos):

"PRIMERO.- Se declara administrativamente no responsable al ciudadano [REDACTED] con cargo de Agente de la Policía ministerial, determinando que no se acreditó el incumplimiento de los requisitos de permanencia que se le imputaron previstos en el artículo 11 de la Ley que Regula la Relación Administrativa de los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado, en su fracción I (Abstenerse de realizar cualquier acto o incurrir en omisión, de forma tal que cause la suspensión o deficiencia del servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de su cargo) y fracción V (Actuar con probidad y honradez, durante o fuera del ejercicio de sus funciones).

SEGUNDO.- Se determina NO REINSTALAR a [REDACTED] en el cargo venía ocupando como agente de la policía ministerial del Estado, por lo que deberá pagarse la indemnización a que se refiere el artículo 128, Apartado B, Fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás prestaciones a que tenga derecho."

Ahora bien, tales resoluciones se fundan en las consideraciones contenidas en el apartado IV de la resolución impugnada que se destacan a continuación (visible de la foja 906 a la 924 de autos):

"IV. En base a los anteriores planteamientos, se procede a enlistar, analizar y valorar los elementos de prueba obrantes en autos, probanzas que fueron advertidas de su existencia al ciudadano [REDACTED] mediante Acuerdo de Inicio de Procedimiento de Remoción; las cuales se procede analizar para a su vez conceder el valor y alcance probatorio que dichas probanzas tienen por disposición legal, así como por su relación e idoneidad para establecer si efectivamente el Agente en comento ha dejado de reunir los requisitos de permanencia que se han señalado con anterioridad, y que en el orden en que se encuentran son:

1.- Documental Pública de Instrumental de Actuaciones. [...]"

[...]

Por lo que una vez realizada una valoración minuciosa y detallada de todas y cada una de las probanzas que obran dentro del presente procedimiento administrativo de queja, tanto los de cargo como los aportados por la defensa del servidor público, en los términos que ya se han precisado en el capítulo correspondiente y tomando en consideración las facultades que otorgan los numerales 28, 29, 46, 47, 49 y 56 de la Ley que Regula la Relación Administrativa de los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado de Baja California, atendiendo a la valoración del cúmulo de constancias, así como de la exegesis de los preceptos legales que sustentan las imputaciones formuladas al servidor público y los que fundan la

defensa planteada, al relacionarlas y adminicularlos de forma lógica y natural, se concluye la eficacia de los medios de prueba para acreditar:

1.- Que el ciudadano [REDACTED] ostenta el cargo de Agente de la Policía Ministerial desde el veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, tal como se acredita con la documental pública consistente en copia certificada del expediente personal el cual cuenta con su nombramiento de fecha seis de febrero de dos mil tres.

[...]

5.- Que no se puede inferir que hizo un ejercicio indebido de su cargo ya que no se acreditó que en uno de sus atribuciones, o con elementos materiales bajo su cargo desplegó la supuesta conducta que se le imputó, ya que dentro de los autos que componen el presente expediente, no se advirtió que este haya utilizado vehículos oficiales, armas de esta Institución o algún otro objeto relacionado con el desempeño de sus funciones, para realizar el injusto que se le reprochó penalmente.

6.- Que se acreditó que [REDACTED] no cometió el delito que se le imputó, por lo que el hecho de que este fuera sujeto a proceso, mediante auto de Formal Prisión, de fecha 14 de agosto de 2009, no es suficiente para considerar que actuó con faltas de probidad y honradez, ya que en fecha 28 de junio de 2011, se determinó que no fue penalmente responsable por la comisión del delito Contra la Salud, en la modalidad de posesión con fines de comercio en su variante de venta del estupefaciente clorhidrato de cocaína, previsto y sancionado por el párrafo primero del artículo 193 del Código Penal Federal, por lo que se le absolvió de la acusación formulada en su contra por el Fiscal Federal y consecuentemente se ordenó su absoluta e inmediata libertad.

Establecido lo anterior surge la convicción de que no quedó acreditado la comisión de conductas que se le atribuyen al ciudadano [REDACTED] y que actualizan los requisitos de permanencia contemplados en el artículo 11 de la Ley que Regula la Relación Administrativa de los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado, en su fracción I (Abstenerse de realizar cualquier acto o incurrir en omisión, de forma tal que cause la suspensión o deficiencia del servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de su cargo) y fracción V (Actuar con probidad y honradez, durante o fuera del ejercicio de sus funciones), lo anterior resulta así ya que no se acreditó plenamente que el ciudadano [REDACTED] realizó actos que implicaron el ejercicio indebido de su cargo, así como tampoco que actuó con falta de probidad y honradez, tanto dentro como fuera de sus funciones, es decir que no quedó debidamente documentado que el Agente de la Policía Ministerial [REDACTED] se apartó del recto proceder que como miembro de esta Institución debe desempeñar, al no acreditarse su participación en los hechos que se consideraron delictivos.

De este modo, se advierte que no se actualizó la falta de requisitos de permanencia antes precisados, en virtud de que

de las circunstancias ya acreditadas resulta evidente que el ciudadano [REDACTED] según la sentencia dictada en fecha veintiocho de junio de dos mil once por el Primer Tribunal Unitario de la ciudad de Mexicali, dentro del Toca Penal [REDACTED] fue absuelto de la acusación formulada por el Ministerio Público Federal, al no acreditarse la plena responsabilidad penal en la comisión del hecho que se le atribuye.

Sin embargo a pesar de que no se considere responsable esta autoridad considera total resaltar, que con motivo de lo dispuesto por el texto del artículo 123, Apartado B, Fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de junio de 2008 y vigente a partir del día siguiente de su publicación, en términos del artículo primero transitorio, del Decreto publicado en la fecha aludida; cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que haya intentado el miembro policial, resulta improcedente la reinstalación del actor en el cargo del cual fue removido por la falta de requisitos de permanencia que se le imputó; pues el referido precepto constitucional de manera expresa construye: "...Los Agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido..."

En ese contexto, resulta indispensable precisar en el presente apartado, que el procedimiento en el que se actúa y que aquí se resuelve [REDACTED] fue repuesto a partir de la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento al miembro policial, en virtud de la sentencia dictada en el juicio contencioso administrativo número [REDACTED] promovido por el aquí procesado [REDACTED] ante la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, sentencia en la cual se declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento, incluyendo la resolución de fecha veintiuno de septiembre del año dos mil nueve en la que se había determinado la remoción del susodicho [REDACTED] por ausencia de requisitos de permanencia, ordenándose a esta autoridad que repusiera el procedimiento en los términos ya descritos y en su momento, se dictara una nueva resolución con plenitud de jurisdicción. En este orden de ideas, debe acudir a la disposición constitucional recién citada establecida en el artículo 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Federal, que consigna que en ningún caso procede la reincorporación al servicio cualquiera que sea la

001046

determinación que haya tomado la autoridad jurisdiccional contra la remoción o separación del cargo, de tal forma, que si bien el aquí procesado obtuvo una sentencia favorable para que se repusiera el procedimiento y se le notificara de nuevo el acuerdo de inicio y así pudiera defenderse debidamente de las imputaciones que se le realizaban, lo cierto es que dicha sentencia no puede traer como consecuencia su reinstalación al servicio; circunstancia que incluso así fue determinada en la propia sentencia emitida dentro del juicio contencioso administrativo [REDACTED], suscrita por la Magistrada de la Primera Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, en cuyo punto considerativo Cuarto, página 37, expresamente estableció: "...cabe precisar que en el supuesto de que en la nueva resolución que se dicte, se determine que no se demostró la pérdida de los requisitos de permanencia establecidos en las fracciones I y V del artículo 11 de la Ley que Regula la Relación Administrativa de los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado, que se imputó a la parte actora, la autoridad estará en aptitud de determinar si lo reinstala o no en el cargo que desempeñaba."; de tal forma, en dicha sentencia se reconoció y otorgó facultad a esta autoridad para resolver NO REINSTALAR al miembro en su cargo de agente de la policía ministerial del Estado. En este contexto, no queda lugar a dudas de que, lo único procedente es la indemnización; situación que se ve respaldada por la exposición de motivos que sirvió de base a la referida reforma, en la que se precisó: "buscaba remover de las instituciones de seguridad pública y de procuración de justicia a los malos elementos, sin que procediese su reinstalación, cualquiera que hubiera sido el sentido de la resolución jurisdiccional respecto del juicio o medio de defensa promovido y, en caso de que aquella resultara favorable para los quejados, sólo tendrían derecho a una indemnización... Sin embargo, posteriormente diversos criterios judiciales permitieron, de hecho, la reinstalación de dichos elementos a sus cargos. Ello debido a que, las sentencias de amparo, aún y cuando sean para efectos, producen como consecuencia que las cosas se regresen al estado en que se encontraban y, por consecuencia, a que el mal servidor público permanezca en la institución. ante ello, la intención de la presente reforma a la fracción XIII del Apartado B, del artículos 123, es determinar que en caso de incumplir con las leyes que establezcan las reglas de permanencia o al incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, los agentes del Ministerio Público, los peritos, y los miembros de las instituciones policiales de la federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios serán separados o removidos de su cargo sin que proceda, bajo ningún supuesto, la reinstalación o restitución en su cargos. Esto es, que aún y cuando el servidor público interponga un medio de defensa en contra de su remoción, cese o separación, y logrará obtener una sentencia favorable, tanto por vicios en el procedimiento que propicien la reposición del procedimiento como por una resolución de fondo, el Estado podrá no reinstalarlo. En cambio, en tales supuestos, sí estará obligado a resarcir al afectado con una indemnización... como medida de combate a la corrupción en las instituciones policiales y de procuración de justicia, la reforma es contundente al señalar que elementos que han sido separados

del cargo por determinación de falta de requisitos o responsabilidad, no podrán ser restituidos en sus cargos por significar una falta a los valores institucionales de rectitud y alto valor ético que se requiere en el sistema de seguridad pública e impartición de justicia, que es pieza fundamental en el espíritu de la reforma...".

Así, atendiendo al principio de supremacía de la constitución, se concluye que es notoriamente improcedente la reinstalación en el cargo, pues ello sería contravenir una disposición expresa de la Constitución General de la República; de ahí que tampoco se haya ordenado la reinstalación en la sentencia del juicio contencioso administrativo número [REDACTED], pues lo único procedente, en su caso, sería la indemnización. En este tenor se ha pronunciado la Segunda Sala, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente tesis que constituye jurisprudencia:

Época: Novena Época. Registro: 164225. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Julio de 2010. Materia(s): Constitucional, Laboral. Tesis: 2ª./J. 103/2010. Página 310.

SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE. [...]

Por lo visto lo anterior se considera improcedente la reinstalación en el cargo del de nombre [REDACTED], siendo lo procedente el pago de la indemnización que corresponda, así como demás prestaciones a las que tenga derecho.

En síntesis, las consideraciones de la resolución impugnada sostienen que de un análisis y valoración minuciosa y detallada de todos y cada uno de los elementos de prueba obrantes en el procedimiento administrativo para establecer si efectivamente el actor dejó de reunir los requisitos de permanencia que le fueron señalados, se concluyó la eficacia de los medios de prueba para acreditar, entre otras cosas, que el actor ostenta el cargo de Agente de la Policía Ministerial desde el veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, que no se puede inferir que hizo un ejercicio indebido de su cargo y que se acreditó que no cometió el delito que se le imputó, por lo que el hecho de que fuera sujeto a proceso no es

suficiente para considerar que actuó con faltas de probidad y honradez, surgiendo convicción de que no quedó acreditada la comisión de conductas que se le atribuyen y que actualicen la pérdida de requisitos de permanencia, razón por la cual, en el primer punto resolutivo se le declara administrativamente no responsable determinando que no se acreditó el incumplimiento de los requisitos de permanencia que se le imputaron previstos en el artículo 11, fracción I y fracción V de la Ley que Regula.

Sin embargo, a pesar de no considerar responsable al actor, se advierte que para determinar no reinstalar al actor en el cargo que venía ocupando, la autoridad resalió los siguientes argumentos en su resolución administrativa:

Primero, que con motivo del artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Nacional, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que haya intentado el miembro policial, resulta improcedente la reinstalación del actor en el cargo del cual fue removido por la falta de requisitos de permanencia que se le imputó.

En segundo término, que el procedimiento fue repuesto a partir de la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento en virtud de la sentencia dictada en el juicio contencioso administrativo [REDACTED] promovido por el procesado ante la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, en la cual se declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento, incluyendo la resolución dictada el veintiuno de septiembre de dos mil nueve en la que se había determinado la remoción del actor por ausencia de requisitos de permanencia.

En tercer lugar, que al obtener una sentencia favorable para que se repusiera el procedimiento y se le notificara de nuevo el acuerdo de inicio y así pudiera

defenderse debidamente de las imputaciones realizadas, lo cierto es que dicha sentencia no puede traer como consecuencia su reinstalación al servicio; circunstancia que fue determinada en la propia sentencia emitida en el juicio contencioso administrativo, reconociendo y otorgando a la autoridad la facultad para resolver no reinstalar al miembro en su cargo, por lo que no queda lugar a dudas de que lo único procedente es la indemnización.

Finalmente, sostuvo que atendiendo al principio de supremacía constitucional, se concluye que la reinstalación es notoriamente improcedente, pues ello sería contravenir una disposición expresa de la Constitución Nacional.

De lo anterior, queda patente que la autoridad demandada agravio al particular al no reinstalarlo en el cargo de Agente de Policía Ministerial que venía desempeñando pues, no obstante que en la resolución impugnada se le declaró administrativamente no responsable y se determinó que no se acreditó el incumplimiento de los requisitos de permanencia que le fueron imputados, se determinó no reinstalarlo en el cargo que venía ocupando en franca violación del artículo 56, en relación con el artículo 9, fracciones I y VII de la Ley que Regula.

La autoridad demandada, al emitir la resolución impugnada, soslayó completamente la circunstancia de que el actor había sido objeto de suspensión preventiva mediante acuerdo dictado el doce de agosto de dos mil nueve (foja 83 a la 87 de autos), que, en la parte que interesa, estableció:

"[...] se ORDENA la SUSPENSIÓN PREVENTIVA SIN GOCE DE SUELDO DEL C. [REDACTED], en el entendimiento de que la presente medida tiene como finalidad suprema, que el Miembro en referencia de manera provisional no continúe prestando el servicio público el cual tiene encomendado a fin de no arriesgar a la sociedad, a esta Institución Policial y a fin de no obstruir el curso de la presente investigación instruida en su contra, la cual contravendría el interés social, pues, se

considera que resulta conveniente el tomar dicha medida, para la debida substanciación del presente sumario, ya que puede existir la posibilidad de que valiéndose de su cargo trate de tener injerencia en la presente investigación, incluso tratando de persuadir o coaccionar de alguna manera a quienes puedan presentar información o imputaciones en su contra, a fin de que lo hagan en determinado sentido o se abstengan de ello, todo lo cual no aseguraría la debida prestación de su servicio; implicando tal medida la suspensión provisional de los derechos de que dispone el miembro establecido en el artículo 9, fracciones I, III, IV, V, VI, y VII de la precitada Ley, debiendo hacer entrega el miembro al momento de la notificación de la presente determinación, de su credencial, armas y todas las herramientas y documentos de trabajo que tenga bajo su responsabilidad, acorde con lo estipulado por la fracción XIV del Artículo 10 de la Ley que Regula la Relación Administrativa de los miembros de las Instituciones Policiales del Estado de Baja California. Del mismo modo hágase del conocimiento al Servidor Público Presunto Responsable [REDACTED] que la medida adoptada NO PREJUZGA SOBRE EL INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA QUE SE LE IMPUTARON; resultando aplicable a lo antes expuesto el siguiente criterio: "LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SU ARTÍCULO 64, FRACCIÓN IV, QUE ESTABLECE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES DE SUS CARGOS, NO ES VIOLATORIA DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA QUE ESTATUYE EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL.[...]"

La instrucción de la suspensión preventiva se encuentra regulada por los artículos 51, 52, 53, 54, 55 y 56 de la Ley que Regula:

"DE LA SUSPENSIÓN PREVENTIVA"

ARTÍCULO 51.- La Contraloría Interna podrá ordenar la suspensión preventiva del Miembro a partir del acuerdo de inicio del procedimiento de remoción, o en cualquier etapa de éste, cuando así resulte conveniente para la substanciación del procedimiento.

ARTÍCULO 52.- Cuando un Miembro se encuentre sujeto a alguna averiguación previa o procedimiento penal de orden local o federal, la Contraloría Interna podrá ordenar su suspensión preventiva, a fin de no afectar la investigación, el proceso penal, la Institución Policial, o a la sociedad.

ARTÍCULO 53.- La suspensión preventiva no prejuzga sobre la falta de algún requisito de permanencia o sobre la responsabilidad penal que se le imputa al Miembro.

ARTÍCULO 54.- La suspensión preventiva se levantará, cuando así lo resuelva la Contraloría Interna.

ARTÍCULO 55.- La suspensión preventiva trae como consecuencia separar temporalmente al Miembro de su cargo,

así como privarlo de los derechos establecidos en la fracción I, III, IV, V, VI, y VII del artículo 9 de esta Ley.

La Contraloría Interna está obligada a informar oportunamente a la Dependencia encargada de hacer las remuneraciones y comisiones de servicio, de la suspensión preventiva para los efectos legales correspondientes; igual obligación subsiste cuando se determine levantar la suspensión decretada.

ARTÍCULO 56.- En caso de que no se acredite la falta de un requisito de permanencia, se determine el no ejercicio de la acción penal, o la no responsabilidad penal, se reintegrará a los Miembros, los derechos que se le hubiesen privado con motivo de la suspensión preventiva."

De los preceptos que regulan la institución de la suspensión preventiva que le fue aplicada al actor, se advierte que se trata de una medida que puede ordenarse ya sea por resultar conveniente para la substanciación del procedimiento de remoción (artículo 51) o cuando un Miembro se encuentre sujeto a alguna averiguación previa o procedimiento penal de orden local o federal (artículo 52), y que no prejuzga sobre la falta de algún requisito de permanencia o sobre la responsabilidad penal que se le imputa al Miembro (artículo 53), misma que se levantará cuando así lo resuelva la Contraloría Interna (artículo 54).

Por otra parte, la suspensión preventiva trae como consecuencia separar temporalmente al Miembro de su cargo, y privarlo de los derechos establecidos en la fracción I, III, IV, V, VI, y VII del artículo 9 de la Ley que Regula, que son los siguientes:

"ARTÍCULO 9.- Los Miembros, además de lo previsto por otros ordenamientos legales, tendrán como derechos mínimos, los siguientes:

I.- Percibir una remuneración acorde a las características del servicio;

[...]

III.- Contar con la formación, instrucción y especialización necesaria;

IV.- Recibir el equipo de cargo reglamentario sin costo alguno;

V.- Participar de los beneficios que deriven del servicio de carrera;

VI.- Ser sujeto de condecoraciones, estímulos y recompensas, cuando su conducta y desempeño sea meritorio;

VII.- Prestar el servicio por el tiempo establecido en las condiciones del mismo;"

Ahora bien, de los artículos 55 y 56 de la Ley que Regula, se advierte que existe la obligación, por una parte, de informar a la Dependencia encargada de hacer las remuneraciones y comisiones de servicio de la suspensión preventiva así como de informar cuando se determine levantar la suspensión decretada, lo cual debe hacerse en caso de que no se acredite la falta de un requisito de permanencia, se determine el no ejercicio de la acción penal, o la no responsabilidad penal, debiéndose reintegrar al Miembro los derechos que se le hubiesen privado con motivo de la suspensión preventiva.

Circunstancia que indebidamente omitió la autoridad demandada al emitir la resolución impugnada, puesto que si en el procedimiento seguido se decreta la no responsabilidad administrativa, en la pérdida de requisitos de permanencia por no acreditarse con elementos de prueba las imputaciones realizadas al procesado, debe restituirse al miembro en el ejercicio del cargo del que fue preventivamente suspendido.

Sirve de apoyo la tesis III,1o.A.27 A (10a.) del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, publicado con número de registro digital: 2011576, en la página 2557 del Libro 29, tomo III, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al mes de abril de dos mil dieciséis, cuyo rubro y texto se transcriben.

"SOBRESEIMIENTO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN SEGUIDO CONTRA LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA. SUS EFECTOS SON RESTITUIR AL SERVIDOR PÚBLICO EN EL EJERCICIO DEL CARGO. E

sobreseimiento decretado en un procedimiento administrativo, pone fin a éste, sin hacer declaración alguna sobre el fondo de la cuestión debatida; de ahí que sus efectos no pueden ser otros que dejar las cosas como se encontraban antes de iniciarlo. Por tanto, si en un procedimiento seguido contra un miembro de una institución de seguridad pública se decreta el sobreseimiento, por no contar con elementos para su continuación, debe restituirse al servidor público en el ejercicio del cargo."

El referido criterio se considera de aplicación analógica al presente asunto, pues si bien sostiene que el efecto del sobreseimiento en el procedimiento administrativo de separación es la restitución en el ejercicio del cargo, porque el sobreseimiento pone fin al procedimiento sin hacer declaración sobre el fondo de la cuestión debatida y, en ese sentido, sus efectos no pueden ser otros que dejar las cosas como se encontraban antes de iniciarlo, por no contar con elementos para su continuación, igualmente se estima procedente esa conclusión en un procedimiento en el que, por falta de elementos, se determinó la no responsabilidad administrativa y la no pérdida de requisitos de permanencia, pues si una resolución que no declara nada sobre el fondo produce la restitución en el ejercicio del cargo, a mayor razón debe hacerla una que sobre el fondo declara la absolución del procesado.

La conclusión antes alcanzada, no se ve obstaculizada por las razones expuestas por la autoridad demandada para considerar improcedente la restitución en el cargo que el actor venía desempeñando por lo siguiente.

En principio, contrario a lo razonado por la demandada, en el presente juicio no resulta aplicable la prohibición de reinstalar prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la *Constitución Nacional*. En síntesis, la autoridad refiere que cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que haya intentado el miembro policial, resulta improcedente la reinstalación del actor en el cargo del

cual fue removido por la falta de requisitos de permanencia que se le imputó.

El artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Nacional, dispone lo siguiente:

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

[...]

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido."

En lo que interesa al punto jurídico que aquí se dilucida, el precepto constitucional en análisis establece, por una parte, que los miembros de instituciones policiales se regirán por sus propias leyes, además, que éstos podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones y, por otra parte, establece que si una autoridad jurisdiccional resolviere que la separación o remoción fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a

pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Ahora bien, de la apreciación integral de la evolución y fines de la norma constitucional en mención, no se advierte la voluntad del Poder Revisor de incluir en esa restricción a los miembros de instituciones policiales que no fueron separados ni removidos del cargo por no acreditarse que incumplen requisitos de permanencia o que incurrieran en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, debido a que la restricción apuntada la dirige a los servidores públicos y a los casos que en su literalidad invoque.

En este contexto, ante la ilegalidad de la resolución que determinó no reinstalar al particular, sin que previamente hubiera sido separado o removido del cargo sino únicamente suspendido provisionalmente, la restitución de sus derechos afectados no se encuentra condicionada a la aplicación de la restricción constitucional establecida en el segundo párrafo de la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Nacional.

Aunado a lo anterior, debe puntualizarse que el precepto constitucional en análisis establece que la prohibición de reinstalar o reincorporar a los miembros de instituciones policiales, si bien es absoluta, pues subsiste con independencia de la razón del cese o baja; depende, en todo caso, de la existencia de una resolución de fondo, en donde se ponga de manifiesto lo injustificado del acto que hubiera provocado la terminación de la relación administrativa correspondiente, lo que en el caso no ocurre, pues, se insiste, el elemento policial no fue separado ni removido del cargo en el procedimiento administrativo de origen, tomando en consideración que se determinó su no responsabilidad administrativa y no se acreditó

que hubiera incumplido algún requisito de permanencia, lo que deja patente, que en el caso no se actualiza la aplicación del precepto constitucional en cita.

En otras palabras, este Juzgado no cuestiona ni pone en duda que la prohibición de reinstalar en su cargo a los miembros de las instituciones policiales, prevista por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la *Constitución Nacional* sea aplicable en todos los casos, independientemente de la razón que motivó el cese, pues es de explorado derecho que a partir de la aludida reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el dieciocho de junio de dos mil ocho la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiese sufrir el agraviado lo que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policíacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio.

Lo que este Juzgado puntualiza, es que para que se actualice la improcedencia de la reincorporación al servicio prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la *Constitución Nacional*, es menester que se actualicen las condiciones de aplicación del precepto constitucional en cita, a saber:

- a) que el elemento hubiere sido separado o removido del cargo;
- b) que hubiere promovido un juicio o medio de defensa contra la resolución de separación o remoción, y
- c) que la autoridad jurisdiccional resolviera que dicha separación o remoción fue injustificada.

En este sentido, esa ha sido también la interpretación que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en su Tesis de Jurisprudencia: 2a./J. 103/2010, publicada con número de registro digital: 164225, en la página 310 del Tomo XXXII del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de julio de dos mil diez, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

"SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE. Del citado precepto constitucional se advierte que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurrir en responsabilidad, con la expresa previsión de que si la autoridad resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiera sufrir el agraviado la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policíacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio."

Ahora bien, en el presente juicio, no se actualiza ninguna de las hipótesis antes previstas, pues no fue el caso que en la resolución impugnada se hubiere separado o removido del cargo al actor, tampoco se promovió el presente juicio en contra de una resolución que lo separe del cargo o lo remueva, sino contra una que omitió reincorporar a un elemento suspendido preventivamente y, tampoco se actualiza que esta sentencia resuelva que la separación o remoción fue injustificada sino más bien, que fue indebido no reincorporar al elemento suspendido preventivamente.

Desde esta óptica, queda claro que fue indebido que la autoridad administrativa aplicase el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la *Constitución Nacional*, en su resolución para sostener la no reinstalación del miembro que fue temporalmente suspendido, en contravención al artículo 56 de la *Ley que Regula*.

No obsta lo anterior, lo aseverado por la demandada en el sentido de que el procedimiento administrativo fue repuesto a partir de la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento en virtud de la sentencia dictada en el juicio contencioso administrativo [REDACTED] promovido por el procesado ante la extinta Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, en la cual se declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento, incluyendo la resolución dictada el veintiuno de septiembre de dos mil nueve en la que se había determinado la remoción del actor por ausencia de requisitos de permanencia.

Alega la demandada que al obtener una sentencia favorable para que se repusiera el procedimiento en el diverso juicio [REDACTED] para que se le notificara nuevamente el acuerdo de inicio y pudiera defenderse debidamente de las imputaciones realizadas, dicha sentencia no puede traer como consecuencia su reinstalación al servicio; lo que fue determinado en la propia sentencia al reconocer y otorgar a la autoridad la facultad para resolver no reinstalar al miembro en su cargo, por lo que no queda lugar a dudas de que lo único procedente es la indemnización.

Este Juzgado considera que no asiste la razón a los argumentos defensivos expuestos por la autoridad demandada, habida cuenta que si bien es cierto que en el procedimiento de separación existió una resolución de remoción del cargo por haber dejado de reunir los requisitos de permanencia

establecidos en las fracciones I y V del artículo 11 de la Ley que Regula, dictada el veintiuno de septiembre de dos mil nueve (visible a fojas de la 251 a la 273 de autos) cierto es también que la extinta Primera Sala del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado no se pronunció respecto a su dicha remoción fue injustificada, pues se circunscribió a declarar su nulidad al advertir vicios formales en cuanto a la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento, por lo que condenó a la autoridad demandada a dejar sin efecto la resolución administrativa para reponer el procedimiento a partir de la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento de diez de septiembre de dos mil nueve, inclusive; se abstuvo de hacer condena alguna respecto del pago de indemnización y demás prestaciones, tomando en consideración que ello sería materia de estudio al dictar la resolución de fondo en el procedimiento de remoción.

En efecto se reproduce a continuación la parte considerativa de la sentencia dictada por la extinta Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, visible de la foja 331 a la 339 de autos:

"CUARTO. Estudio. En el caso, la litis se formó con la demanda, contestación a la demanda, ampliación a la demanda y contestación a la ampliación a la demanda, y conforme a ella es que se examinará el presente asunto, analizando además las pruebas ofrecidas por las partes, y que en su oportunidad fueron debidamente admitidas, y desahogadas según su propia y especial naturaleza.

Es por cuestión de técnico resolutive que debe examinarse en primer término, el primer motivo de inconformidad expuesto por el actor en su escrito de ampliación de demanda, en donde aduce que las actuaciones diligencias del procedimiento de responsabilidad [REDACTED] que desconocía, y que lo dejaron en total estado de incertidumbre, dado que la audiencia de ley se llevó a cabo el 21 de septiembre de 2009 en las oficinas de la Jefatura de Zona Mexicali de la Dirección, pero sin que fuere informado previamente donde se llevaría.

Sobre el motivo de inconformidad en estudio, la autoridad demandada Visitadora General de la Procuraduría al producir su escrito de contestación a la ampliación de

demanda, expuso que era inoperante, ya que no le asiste la razón a la actora al desconocer la notificación del acuerdo de inicio, pues fue notificado personalmente, por persona dotada de fe en términos de artículo 6, fracción III de la Ley que Regula la Relación Administrativa de los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado; que en el acuerdo de inicio se le notificó que si existía impedimento físico o material debidamente probado y justificado a la celebración de la audiencia de ley, podría comparecer en forma escrita sin necesidad de ratificación, que tiene derecho a defenderse por sí o por persona de su confianza y que también podría comparecer por escrito, sin necesidad de ratificación, y que al no comparecer sin causa justificada a las nueve horas del día veintiuno de septiembre de 2009, fecha señalada para la audiencia de ley, se hicieron efectivos los apercibimientos de que se hizo conocimiento; e insiste que la notificación del acuerdo de inicio se hizo en forma legal, y que en el caso, debió seguirse el principio ontológico de que lo extraordinario es lo que se prueba, pues lo ordinario solo se presume, admite y acepta.

Alegaciones defensivas que fueron desvirtuadas en el apartado anterior, y que sirven de sustento para declarar la nulidad de la resolución que decretó la remoción del elemento policial, por estimar que dejó de reunir los requisitos de permanencia establecidos en el artículo 11 de la Ley que Regula la Relación Administrativa de los Miembros de las Instituciones Policiales, así como las diligencias y actuaciones practicadas con anterioridad, hasta quedar firme solamente el acuerdo de inicio de procedimiento de remoción, por las razones expuestas en el apartado que antecede.

En efecto, el caso del actor es un caso extraordinario, en donde era conocido de la autoridad que el demandante cuando pretendieron notificarle el acuerdo de inicio de procedimiento se encontraba legalmente privado de su libertad, por lo que las reglas para casos normales no aplican estrictamente.

Dicho en otras palabras, si el actor se encontraba privado de su libertad, difícilmente podría encontrar persona que legamente lo representara, que acudiera a la revisión de las constancias que integran el expediente administrativo de remoción; que dificultosamente podría enviar un escrito para apersonarse en el procedimiento y específicamente en la audiencia señalada a las nueve horas del día veintiuno de septiembre de dos mil nueve; circunstancias que eran del conocimiento de la autoridad, ya que era de ella conocido que el actor se encontraba recluido y sin facilidades de movimiento y de comunicación hacia el exterior del Centro de Readaptación Social, y que aún así prosiguió con el incoado procedimiento de remoción en contra del actor, en evidente contravención a su derecho humano de defensa plena y eficaz, el cual no podía ejercer a plenitud por las condiciones particulares de detenido sujeto a proceso penal, sin capacidad de movilización, de comunicación con el exterior, así como de personas que pudiese estimar de su confianza o con los conocimientos técnico jurídicos suficientes para representarlo,

hacer promociones de trámite, rendir pruebas, presentar alegatos e interponer recursos, ejercer mecanismos de defensa o realizar cualquier acto que resultare necesario para la defensa de los derechos del autorizante policial, y en su caso, las demás actividades previstas en la ley que rige el acto y ordenamientos reglamentarios, constitucionales o convencionales.

Esas circunstancias por tratarse de situaciones extraordinarias obligaban a la autoridad a actuar en respeto y salvaguarda del derecho de audiencia de que debe gozar todo sujeto a procedimiento de remoción, y sin embargo no ocurrió así, desenvolviéndose el procedimiento en comento, en condiciones ordinarias, cuando es de interés de la sociedad que quien tiene encomendada la facultad de sujetar a procedimiento a los elementos de los cuerpos de seguridad pública, y de resolver su situación, lo realice de manera tal que se genere certeza de que el elemento policial de perder requisitos para permanecer en la corporación, sea removido; o en su caso, de acreditarse que sigue cumpliendo con tales exigencias, permanezca en la corporación de seguridad pública, cumpliendo sus funciones de protección de los ciudadanos, así como persiguiendo delitos y delinquentes; y una forma de garantizar ese derecho de la sociedad, conforme el artículo 21 Constitucional, es garantizar su derecho de audiencia y defensa, lo que no ocurrió en este asunto, como ya se explicó.

Ante la violación advertida por esta Sala, lo procedente es declarar la nulidad de la resolución administrativa que determinó la remoción del elemento policial [REDACTED] ya que violaron de seguirse las formalidades que legalmente debía revestir el procedimiento administrativo incoado en su contra.

Se concluye lo anterior, dado que al no encontrarse debidamente notificado del acuerdo de inicio del procedimiento, es indudable que todas las actuaciones posteriores al acuerdo de inicio, se encuentran viciadas, y lo procedente en salvaguarda del derecho afectado del particular, en términos de lo dispuesto por el artículo 84, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, es ordenar y se ordena la reposición del procedimiento administrativo de remoción, ante la violación a la garantía de audiencia que hace valer la parte actora, ya que se hizo nugatorio el derecho del actor a ser oído y de aportar hace nugatorio su derecho de ser oído y de aportar pruebas ante la autoridad demandada, a fin de estar en condiciones de desvirtuar las imputaciones que se le hicieron, en el sentido de que es responsable administrativamente por el incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 11, fracciones I y V, de la Ley que Regula la Relación Administrativa de los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado de Baja California, así como su derecho a que la autoridad administrativa decida, en caso de ser absuelto, si lo reincorpora al cargo que desempeñaba o en su defecto, si cubre la indemnización y demás prestaciones a que tiene derecho.

Lo anterior, tomando en cuenta, tal como lo alega la parte actora, al haberse acreditado fehacientemente que la autoridad demandada omitió notificar conforme a derecho a la parte actora el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo [REDACTED] incoado en su contra, dejándolo en estado de indefensión, lo que implica, como ya se anticipó, un vicio de procedimiento que, conforme el artículo 84, de la Ley que rige a este Tribunal, de subsiguiente inserción, da lugar a la reposición del procedimiento, a fin de salvaguardar su derecho afectado, consistente en específico a ser oído, a aportar pruebas, a controvertir las existentes, y a alegar, previo a la resolución con la que culmine el procedimiento incoado en su contra.

"ARTICULO 84.- Para salvaguardar el derecho del afectado, la sentencia que declare fundada la pretensión del actor dejará sin efectos el acto o resolución impugnada. Fijará, además, los términos de la resolución que en su caso deba dictar la autoridad demandada y, tratándose de sentencia de condena, se ordenará también a la autoridad demandada el hacer, el no hacer o el dar que correspondan, como consecuencia de la nulidad del acto o resolución impugnada.

La declaratoria de nulidad del acto o resolución impugnada, por violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento, debe ser para el efecto de que la autoridad responsable reponga el procedimiento administrativo de que se trate y determine en definitiva con plenitud de facultades."

Por lo tanto es procedente, de conformidad con el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, declarar la nulidad de la resolución administrativa dictada por el Director de Asuntos Internos y Contraloría de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil nueve, dentro del procedimiento administrativo bajo expediente [REDACTED] a partir de la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento de remoción de fecha diez de septiembre de dos mil nueve.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que en el supuesto de que en la nueva resolución que se dicte, se determine que no se demostró la pérdida de los requisitos de permanencia establecidos en las fracciones II y V del artículo 11 de la Ley que Regula la Relación Administrativa de los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado, que se imputó a la parte actora, la autoridad estará en aptitud de determinar si lo reinstala o no en el cargo que desempeñaba.

Con lo anterior, se concluye que en la especie, al acreditarse que la autoridad demandada violó el derecho humano del actor, consistente en la garantía de audiencia por no haber notificado conforme a derecho el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de diez de septiembre de dos mil nueve instaurado en su contra, de conformidad con el precitado artículo 84 de la Ley que rige a este Tribunal, lo procedente es declarar la nulidad de todas las actuaciones realizadas incluida la resolución que determinó la remoción del

actor por pérdida de requisitos de permanencia, dejando intocado el acuerdo de inicio de procedimiento de fecha diez de septiembre de dos mil nueve, con la finalidad de que se reponga en mismo, a partir de citado acuerdo de inicio de procedimiento, con el propósito de salvaguardar su derecho a ser oído.

Ahora bien, al advertir que la autoridad demandada determinó la suspensión preventiva en el cargo del actor, y dada la causal de nulidad decretada en el presente juicio, a partir del acuerdo de inicio de procedimiento, la restitución de sus derechos se dará una vez que la autoridad demandada resuelva el fondo del asunto, es decir, una vez que dicte la resolución de fondo correspondiente.

De ahí que no sea procedente condenar a la autoridad demandada al pago de remuneración económica alguna, de acuerdo con el criterio sustentado por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal de Justicia de la Nación, de subsiguiente inserción, el cual complementa la jurisprudencia 2º./J.103/2012 (10º.), de dicha Sala, SEGURIDAD PÚBLICA. EL ALCANCE DEL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VICIOS DE FORMA, QUE CONLLEVEN A LA REPOSICIÓN DEL PROCESO, NO OBLIGA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO. [...]."

"Esta resolución igualmente estima necesario puntualizar que en el presente caso, además de los vicios detectados en la notificación del acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de remoción incoado a la parte actora, ante las omisiones evidentes al momento de practicar tal diligencia, se aprecia que existe necesidad de apoyarse en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género emitido por el Poder Judicial de la Federación, cuenta habida que la autoridad soslayó que la parte actora durante la substanciación del procedimiento administrativo de remoción, la parte actora se encontraba en un plano de desigualdad, que impedía ejercer a plenitud su derecho de defensa.

Se efectúa la anterior precisión, ya que era un hecho conocido para la autoridad demandada que la parte actora se encontraba recluida en un Centro de Readaptación; que por tanto no era material y jurídicamente que contara con los medios para lograr quien lo asesorara o representara, puesto que su libertad de tránsito se encontraba menoscabada, al encontrarse detenido; las normas de procedimiento contenidas en la Ley de la materia, hacen alusión a casos normales, y el actor se encontraba en una situación de excepción -de anormalidad o extraordinaria como refiere la propia autoridad demandada- ya que la posibilidad de acudir personalmente a la audiencia no era posible; la posibilidad de que encontrara persona que la representara, no era accesible; la posibilidad de que presentara su declaración por escrito, no era fácil de obtener; luego entonces, ante un hecho conocido de la autoridad, substanció el caso como si se tratara de un asunto

en condiciones normales, cuando lo cierto era que, al encontrarse recluido en un Centro de Readaptación Social, sus posibilidades de defensa se encontraban en un plazo de desigualdad, y por ende, es indudable que la autoridad demandada no se condujo buscando salvaguardar el derecho de defensa del actor, en un plano acorde a su situación de reclusión involuntaria.

Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 82, 83 fracción II y 84 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, es de resolver y se...

RESUELVE

PRIMERO. Ante lo fundado del primer motivo de inconformidad planteado por el actor en su escrito de ampliación de demanda, es procedente declarar la nulidad de la resolución administrativa dictada el veintiuno de septiembre de dos mil nueve dentro del procedimiento administrativo de remoción [REDACTED], por la autoridad Director de Asuntos Internos y Contraloría de la Procuraduría General de Justicia del Estado, ahora Visitadora General de la citada Procuraduría, en la que determinó que el actor [REDACTED] dejó de reunir los requisitos de permanencia y por ende determinó su remoción del cargo que desempeñaba como elemento del cuerpo de seguridad pública en su carácter de Agente de la Policía Ministerial del Estado.

SEGUNDO. En consecuencia, se condena a la autoridad demandada a que deje sin efecto la resolución administrativa de remoción declarada nula, y como parte de la salvaguarda del derecho afectado, en su lugar se condena a la citada autoridad a que reponga el procedimiento a partir de la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento de fecha diez de septiembre de dos mil nueve.

TERCERO.- Derivada de la reposición del procedimiento ordenada en el resolutivo que antecede, y conforme el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no ha lugar a efectuar condena de pago de indemnización y demás prestaciones, ya que ello será materia de estudio al dictar la resolución de fondo en el procedimiento administrativo de remoción."

De la Sentencia de Sala antes reproducida, se advierte lo siguiente:

- El motivo de inconformidad examinado consistió en que desconocía las actuaciones y diligencias del procedimiento [REDACTED] y que quedó en total estado de indefensión, dado que la audiencia de ley se llevó a cabo el veintiuno de septiembre de dos mil nueve en las oficinas de la Jefatura de

Zona Mexicali de la Dirección, sin que fuere informado previamente donde se llevaría.

- Que el caso del actor es extraordinario pues era conocido de la autoridad que el demandante se encontraba legalmente privado de su libertad cuando pretendieron notificarle el acuerdo de inicio de procedimiento, por lo que las reglas para casos normales no aplican estrictamente.
- Que aún así prosiguió la demandada con el incoado procedimiento de remoción en contra del actor, en evidente contravención a su derecho humano de defensa plena y eficaz, el cual no podía ejercer a plenitud por las condiciones particulares de detenido sujeto a proceso penal, sin capacidad de movilización, de comunicación con el exterior, así como de personas que pudiere estimar de su confianza o con los conocimientos técnico-jurídicos suficientes para representarlo.
- Que ante la violación advertida se declaró la nulidad de la resolución administrativa que determinó la remoción del elemento policial, ya que dejaron de seguirse las formalidades que legalmente debía revestir el procedimiento administrativo incoado en su contra.
- Que al no encontrarse debidamente notificado del acuerdo de inicio del procedimiento, todas las actuaciones posteriores al acuerdo de inicio se encuentran viciadas, y lo procedente en salvaguarda del derecho afectado del particular, es ordenar la reposición del procedimiento administrativo de remoción, ante la violación a la garantía de audiencia ya que se hizo nugatorio el derecho del actor a ser oído y de aportar hace nugatorio su derecho de ser oído y de aportar pruebas ante la autoridad demandada, a fin de estar en condiciones de desvirtuar las imputaciones que se le hicieron, en el sentido de que es responsable administrativamente por el incumplimiento de las obligaciones

previstas en el artículo 11, fracciones I y V, de la Ley que Regula, así como su derecho a que la autoridad administrativa decida, en caso de ser absuelto, si lo reincorpora al cargo que desempeñaba o en su defecto, si cubre la indemnización y demás prestaciones a que tiene derecho.

• Que al advertir que la autoridad demandada determinó la suspensión preventiva en el cargo del actor, y dada la causal de nulidad decretada en el presente juicio, a partir del acuerdo de inicio de procedimiento, la restitución de sus derechos se dará una vez que la autoridad demandada resuelva el fondo del asunto, es decir, una vez que dicte la resolución de fondo correspondiente, de ahí que no sea procedente condenar a la autoridad demandada al pago de remuneración económica alguna.

En cumplimiento a la sentencia antes referida, la Visitadora emitió un acuerdo el nueve de noviembre de dos mil quince (visible en la foja 341 a la 343 de autos) en los términos siguientes:

En Mexicali, Baja California; a los nueve días del mes de noviembre del año dos mil quince.

VISTO LO DE CUENTA: Se acuerda.- Agréguese los autos al oficio y sentencia de referencia para que obre como corresponda.

Cabe precisar que la Sentencia de fecha tres de junio de dos mil quince, emitida por el Pleno [sic] del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, recaída dentro del Juicio Contencioso Administrativo número [REDACTED] promovido por [REDACTED] ante la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, en contra de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado y otra; en sus puntos resolutivos establece lo siguiente:

"[...] Primero: Ante lo fundado del primer motivo de inconformidad planteado por el actor en su escrito de ampliación de demanda, es procedente, declarar la nulidad de la resolución administrativa dictada el veintiuno de septiembre de dos mil nueve dentro del procedimiento administrativo de remoción [REDACTED] por la autoridad Director de Asuntos Internos y Contraloría de la Procuraduría General de Justicia del Estado, ahora Visitadora General de la

citada Procuraduría, en la que determinó que el actor [REDACTED] dejó de reunir los requisitos de permanencia y por ende determinó su remoción del cargo que desempeñaba como elemento del cuerpo de seguridad pública en su carácter de Agente de la Policía Ministerial del Estado".

Segundo: En consecuencia, se condena a la autoridad demandada a que deje sin efecto la resolución administrativa de remoción declarada nula, y como parte de la salvaguarda del derecho afectado, en su lugar se condena a la citada autoridad a que reponga el procedimiento a partir de la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento de fecha diez de septiembre de dos mil nueve.

Tercero: Derivada de la reposición del procedimiento ordenada en el resolutivo que antecede, y conforme al criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no ha lugar a efectuar condena de pago de indemnización y demás prestaciones, ya que ello será materia de estudio al dictar la resolución de fondo en el procedimiento administrativo de remoción.

Cuarto: Se sobresee el asunto único y exclusivamente por cuanto concierne a la autoridad Procurador General de Justicia del Estado, atendiendo a las razones expuestas en el considerado tercero de este fallo [N.].

En cumplimiento a lo anterior, la Licenciada MARÍA LUISA GARCÍA SERRANO, Visitadora General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, actuando como autoridad sustituta del Director de Asuntos Internos y Contraloría de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de acuerdo a lo previsto por los artículos QUINTO y SEXTO Transitorios de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado; CUARTO Transitorio del Reglamento de la citada Ley, ambos vigentes a partir del once de agosto del dos mil diez, asistida legalmente por el servidor público Licenciado FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ BELTRÁN, con puesto Agente del Ministerio Público, quien al final firma y da fe, tiene a bien **ACORDAR: En cumplimiento a la anterior sentencia, se deja sin efectos la notificación del inicio de procedimiento de fecha diez de septiembre de dos mil nueve, así como todas las actuaciones que se generaron como consecuencia de esta notificación; también se deja sin efecto, la resolución administrativa y las anotaciones en el expediente personal del actor, así como los oficios que se giraron a diversas autoridades haciéndoles saber de su remoción.**

En consecuencia de lo anterior se repone el procedimiento desde la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento, fijándose para que tenga verificativo la Audiencia de Ley LAS NUEVE HORAS DEL DÍA LUNES VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, la cual habrá de celebrarse en el segundo piso de las oficinas públicas que ocupa la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, ubicadas en avenida Madero número 190 entre calles "C" y "D" Segunda Sección, en la ciudad de Mexicali, Baja California. Notifíquese personalmente al ciudadano [REDACTED] haciéndole de su conocimiento que el expediente administrativo [REDACTED] se encuentra a su disposición en dichas

instalaciones, hágase la aclaración que el Auto a notificar es el ACUERDO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO emitido con fecha diez de septiembre de dos mil nueve, en copia certificada; el cual se desahogará en los términos previstos en el citado acuerdo con excepción de la nueva fecha de audiencia y del nuevo domicilio de esta autoridad.

Continúese con el presente procedimiento administrativo hasta el dictado de una nueva resolución; así mismo, gírense los oficios a las autoridades: [...], para que se les haga saber de la resolución que se dejó sin efectos, adjuntándose copia del presente acuerdo a las autoridades que correspondan y háganse las anotaciones correspondientes en el expediente personal de ciudadano [REDACTED]

Como se aprecia de la constancia transcrita, se advierte que la Visitadora dejó sin efectos la notificación del inicio de procedimiento de fecha diez de septiembre de dos mil nueve, así la resolución administrativa de remoción, ordenando continuar el procedimiento hasta el dictado de una nueva resolución.

Por tanto, al haberse dejando sin efectos la resolución de remoción del actor, a efecto de que pudiera desplegar una adecuada defensa en el procedimiento administrativo la autoridad estaba en posibilidad de decidir, en caso de ser absuelto, si lo reincorpora al cargo que desempeñaba o, en su defecto, que es responsable administrativamente por el incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 11, fracciones I y V de la Ley que Regula y, entonces, cubrir la indemnización y demás prestaciones a que tiene derecho.

Esto es así, pues la no reincorporación al servicio sólo se actualiza por causa de responsabilidad o pérdida de requisitos de permanencia, aún cuando la autoridad jurisdiccional considere que la separación o remoción fuera injustificada, lo que no ocurre en el caso en que la no reincorporación derivó de la consideración de la autoridad de que, a pesar de haber concluido la no responsabilidad y no acreditarse la pérdida de requisitos de permanencia decidiera

no reincorporarlo por haber existido previamente una resolución de remoción que fue declarada nula en diverso juicio de nulidad, esto es, se trata de aspectos que de cierta manera son ajenos a causas de responsabilidad.

Ahora bien, cabe precisar que en el acuerdo referido se alude al cumplimiento de la sentencia de fecha tres de junio de dos mil quince, emitida por el Pleno (sic) del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, recaída dentro del Juicio Contencioso Administrativo número [REDACTED] sin embargo, en dicho juicio las partes no interpusieron recurso de revisión, por lo que la sentencia dictada por la extinta Primera Sala resolvió el asunto en definitiva, misma que quedó firme por no haberse recurrido.

Cabe precisar que para este Juzgado, dicha sentencia constituye un hecho notorio del cual se tiene conocimiento por razón de la actividad jurisdiccional, misma que se tiene a la vista y cuyo contenido es idéntico al de la copia certificada que obra en el procedimiento administrativo agregado a autos del presente juicio, por lo que cuando se haga referencia a la misma se indicarán las fojas que corresponden a dicha copia certificada.

Sobre el particular, resulta ilustrativa la tesis V.3o.15 A del Tercer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, publicada con número de registro digital: 186250 en la página 1301 del Tomo XVI del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de agosto de dos mil dos, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN PARA EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA LAS RESOLUCIONES EMITIDAS EN LOS JUICIOS QUE ANTE ESA AUTORIDAD SE TRAMITEN Y TENGA CONOCIMIENTO POR RAZÓN DE SU ACTIVIDAD JURISDICCIONAL. Se considera que constituyen hechos notorios para el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa aquellos de los cuales tenga conocimiento por razón de su actividad jurisdiccional, pues al ser los Magistrados integrantes

del citado órgano colegiado, quienes intervinieron en la discusión y votación de una ejecutoria, en términos del primer párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, pueden invocar e introducir el criterio ahí sustentado en diverso juicio fiscal, puesto que si en un justiciable conexo al de que se trate ya se emitió resolución, válidamente puede hacerse notar ese hecho y apoyarse en él, aun cuando las partes no lo hubiesen mencionado, bastando que se tenga a la vista dicha resolución para invocarla, pues es una facultad que les otorga la ley y que pueden ejercer para resolver una contienda jurisdiccional, máxime si una de las partes lo señaló como prueba, pues en ese caso menos aún puede sostenerse su examen."

Precisado lo anterior, debe puntualizarse que el hecho de que uno de los efectos de la sentencia de nulidad dictada en el diverso juicio [REDACTED] fuera dejar sin efectos la resolución administrativa de remoción declarada nula, debe entenderse que ello no fue porque se hubiere entrado al estudio de fondo ni se declaró nula por considerarse injustificada la separación, sino que ello únicamente fue ordenado para ordenar la reposición del procedimiento administrativo a fin de que el actor estuviera en aptitud de ser oído y de aportar pruebas ante la autoridad demandada.

Lo anterior a fin de estar en condiciones de desvirtuar las imputaciones que se le hicieron, en el sentido de que es responsable administrativamente por el incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 11, fracciones I y V, de la Ley que Regula, lo que de suyo implica que el mencionado efecto de dejar insubsistente la resolución de remoción sólo obedeció a que la nulidad de la resolución impugnada es una consecuencia lógica de la reposición de procedimiento ordenada, sin que se haya emitido un pronunciamiento en cuanto a la legalidad o ilegalidad de la remoción del elemento.

Sin que a lo anterior obste, que en la propia sentencia de la extinta Primera Sala dictada en el diverso juicio contencioso administrativo, radicado con número de expediente [REDACTED] se hiciera la manifestación que la autoridad demandada entiende como un facultamiento a no

reinstalar al miembro en la nueva resolución aquí impugnada (visible a foja 335 de autos):

"Aunado a lo anterior, cabe precisar que en el supuesto de que en la nueva resolución que se dicte, se determine que no se demostró la pérdida de los requisitos de permanencia establecidos en las fracciones I y V del artículo 11 de la Ley que Regula la Relación Administrativa de los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado, que se imputó a la parte actora, la autoridad estará en aptitud de determinar si lo reinstala o no en el cargo que desempeñaba."

En principio, dicha manifestación no puede entenderse en forma aislada, sino de forma integral con el resto de consideraciones de la sentencia, destacándose la visible a foja 334 de autos:

"Se concluye lo anterior, dado que al no encontrarse debidamente notificado del acuerdo de inicio del procedimiento, es indudable que todas las actuaciones posteriores al acuerdo de inicio, se encuentran viciadas, y lo procedente en salvaguarda del derecho afectado del particular, en términos de lo dispuesto por el artículo 84, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, es ordenar se ordena la reposición del procedimiento administrativo de remoción, ante la violación a la garantía de audiencia que hace valer la parte actora, ya que se hizo nugatorio el derecho del actor a ser oído y de aportar hace nugatorio su derecho de ser oído y de aportar pruebas ante la autoridad demandada, a fin de estar en condiciones de desvirtuar las imputaciones que se le hicieron, en el sentido de que es responsable administrativamente por el incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 11, fracciones I y V, de la Ley que Regula la Relación Administrativa de los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado de Baja California, así como su derecho a que la autoridad administrativa decida, en caso de ser absuelto, si lo reincorpora al cargo que desempeñaba o en su defecto, si cubre la indemnización y demás prestaciones a que tiene derecho."

De ahí que la autoridad no pueda, válidamente, extirpar un extracto de la sentencia para sostener una consecuencia incongruente en su resolución administrativa, como lo es, por una parte, determinar que no hay responsabilidad administrativa ni pérdida de requisitos de permanencia e, incongruentemente, determinar la no reinstalación del miembro en el cargo que venía desempeñado.

Además de lo anterior, debe precisarse que tratándose de sentencias, deben distinguirse las consideraciones que constituyen el verdadero *thema decidendi* (es decir, la que resuelva el tema principal), de aquellas que se expresen *obiter dicta* (esto es, que no resuelven el tema principal pero que constituya un criterio que participe de la cadena argumentativa que condujo a la definición del caso concreto), pues mientras las primeras se transforman en cosa juzgada inmodificable e, incluso, para efectos del cumplimiento de ejecutorias son el núcleo esencial, las segundas no pueden considerarse aptas para ser cosa juzgada o inmutables, pues esto solo depende de su conexión con el tema de fondo.

Ahora bien, el párrafo en que la autoridad se apoya para sostener la no reinstalación del actor, consistente en que en el supuesto de que en la nueva resolución se determine que no se demostró la pérdida de los requisitos de permanencia imputados a la parte actora, la autoridad "estará en aptitud de determinar si lo reinstala o no en el cargo que desempeñaba" no constituye la *ratio decidendi* ni tampoco un *obiter dicta* de la sentencia dictada en el diverso juicio [REDACTED] de ahí que no sirva de sustento para la emisión de la resolución administrativa impugnada.

Se sostiene lo anterior, dado que si la *ratio decidendi* de la ejecutoria dictada en el diverso juicio [REDACTED] es el haber declarado la nulidad de la resolución de remoción impugnada para el efecto de reponer el procedimiento y garantizar el derecho de defensa del actor, éste es el verdadero núcleo de la ejecutoria que debe cumplirse, en cambio la consideración expresada en el sentido de que "en el supuesto de que en la nueva resolución se determine que no se demostró la pérdida de los requisitos de permanencia imputados a la parte actora, la autoridad estará en aptitud de determinar si lo reinstala o no en el cargo que desempeñaba", ni siquiera constituye *obiter dicta*, en razón de que no guarda

algún grado importante de conexión con el tema de fondo, además de que el tema de si la autoridad podía o no reinstalar al miembro en el cargo no fue materia de debate y pronunciamiento en la sentencia al constreñirse ésta al estudio del motivo de inconformidad en que se hizo valer que las actuaciones y diligencias del procedimiento de responsabilidad que desconocía, y que lo dejaron en total estado de indefensión, dado que la audiencia de ley se llevó a cabo el veintiuno de septiembre de dos mil nueve en las oficinas de la Jefatura de Zona Mexicali de la Dirección pero sin que fuere informado previamente donde se llevaría.

Además, la referida consideración aislada, únicamente constituye un aspecto periférico que no es inmutable porque en la ejecutoria no se analizó la legalidad de la remoción, ni del incumplimiento de los requisitos de permanencia, de ahí que no guarda conexión con el tema de fondo, siendo que el tema sobre si la autoridad reincorpora o no al actor en el cargo que venía desempeñando es una consecuencia que podía ser modificable en caso de variar la situación jurídica imperante, como ocurrió al dictar la resolución aquí impugnada al determinar la no responsabilidad administrativa ni la pérdida de requisitos de permanencia.

De las anteriores precisiones queda patente que fue ilegal que la autoridad demandada considerara que dentro de los alcances de la multireferida sentencia del juicio [REDACTED] incluían los de no reinstalar al miembro en su cargo a pesar de no acreditarse ningún requisito de permanencia, como si ello constituyera parte de la cosa juzgada de la sentencia, pues de esta cualidad quedan excluidas tanto las consideraciones que se expresen *obiter dicta*, así como las periféricas o accesorias que no guarden parte de la cadena argumentativa de la *ratio decidendi* porque no constituyen el *thema decidendi* y pueden introducir cuestiones que no hayan sido materia de debate en el juicio.

Resulta ilustrativa al respecto, la Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 26/2012 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro digital: 2000756, en la página 681 del Libro VIII, tomo 1, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de mayo de dos mil doce, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

"COSA JUZGADA EN UN JUICIO CIVIL O MERCANTIL. LA CONSTITUYEN LAS SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO CUANDO ABORDAN CUESTIONES DE FONDO EN ESAS MATERIAS. Si bien el juicio de amparo directo no es una acción procesal ordinaria que tenga como propósito inmediato la declaración del derecho sustantivo de los particulares, como sí lo hacen los tribunales del fuero común, lo cierto es que los tribunales del Poder Judicial de la Federación, en aras de revisar si estos últimos han respetado las garantías individuales de los gobernados, en particular las de audiencia, debido proceso y legalidad, deben advertir si se actualizan violaciones formales o procesales en la sentencia reclamada, al tenor del artículo 159 de la Ley de Amparo, o bien, violaciones de fondo. Así, dada la mecánica del juicio de amparo directo, los tribunales de la Federación se han convertido en revisores de los actos de las autoridades ordinarias judiciales, por lo que pueden estudiar el problema jurídico planteado ante éstas, convirtiéndose entonces en un medio de control de la legalidad. De ahí que si en el juicio de amparo directo se emite un pronunciamiento sobre temas de legalidad referidos al fondo del asunto en materia civil o mercantil -como, por ejemplo, la naturaleza jurídica de la obligación, del acto jurídico o de los mecanismos procesales conducentes para hacer valer el derecho que se estima afectado- aquél adquiere el carácter de cosa juzgada, al no existir alguna instancia adicional para revocar dicha determinación, salvo que exista un planteamiento de constitucionalidad, que declarándose fundado en revisión, pudiera impactar a la materia de legalidad. El carácter de cosa juzgada de los pronunciamientos de fondo que emitan los tribunales colegiados no depende de que la autoridad responsable emita un nuevo acto en cumplimiento de la sentencia de amparo, porque la decisión adoptada por el tribunal federal indefectiblemente habrá de cumplimentarse, en términos del artículo 80 de la Ley de Amparo, de ahí que no podría ser variada en modo alguno, so pena de incurrir en un desacato a la misma. Por otro lado, debe tenerse presente una acotación, en el sentido de que las cuestiones que pueden llegar a constituir cosa juzgada son las que impactarán en los efectos de la concesión de amparo y que, en su momento, habrá de cumplimentar la autoridad responsable. De esta manera, quedan excluidas tanto las consideraciones emitidas en una sentencia denegatoria de amparo, como las que se expresen obiter dicta, pues los temas que éstas aborden no pueden considerarse aptos para oponer la excepción de cosa juzgada

en otro juicio. Las primeras, porque se limitan a dejar firme o reiterar el contenido del acto reclamado, y las segundas porque no constituyen el thema decidendi y pueden introducir cuestiones que no hayan sido materia de debate en el juicio de origen, en apelación o en el propio juicio de amparo.

Finalmente, resta precisar que no le asiste la razón a la demandada al sostener que la reinstalación es notoriamente improcedente, pues ello sería contravenir una disposición expresa de la Constitución Nacional.

Lo anterior se afirma puesto que la restitución del miembro policial en el ejercicio del cargo con motivo de la resolución dictada por la demandada en cumplimiento a la reposición de procedimiento ordenada en una sentencia de nulidad, no contraviene la prohibición de reinstalación contenida en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Nacional, atento a lo siguiente.

En el caso, la resolución impugnada fue dictada dentro del procedimiento administrativo cuya reposición fue ordenada por sentencia dictada en el diverso juicio [REDACTED] en el que se declaró la nulidad de la resolución de remoción para el efecto de que la autoridad demandada dejara sin efecto la referida resolución y repusiera el procedimiento para notificar nuevamente el acuerdo de inicio.

Sin embargo, cuando en cumplimiento de esa ejecutoria la autoridad substanció el procedimiento y al final dictó una resolución en la que determinó la no responsabilidad administrativa del procesado y determinó que no se acreditó la pérdida de requisitos de permanencia, la consecuencia de tales determinaciones no puede ser otra que restituirlo en el ejercicio del cargo y, en su caso, el pago de las prestaciones dejadas de percibir, sin que con esa conclusión se contravenga la prohibición de reinstalación contenida en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Nacional, porque dicha proscripción opera cuando existe

resolución que determina la separación del servicio, lo que, en el caso no se actualiza, pues no existe en la vida jurídica una resolución de remoción, aunado a que al determinarse no responsable y al no acreditarse pérdida de requisitos de permanencia, el sentido de la resolución impugnada revela que no hay razón que justifique la terminación del servicio.

En este sentido, se considera de aplicación analógica, el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado En Materia Administrativa Del Tercer Circuito en la tesis III.1o.A.28/A (10a.) publicada con número de registro digital 2011569, en la página 2527 del Libro 29, Tomo III, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al mes de abril de dos mil dieciséis, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

PRIMERO
ALI, B.C.

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN SEGUIDO CONTRA LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA. LA RESTITUCIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO EN EL EJERCICIO DEL CARGO CON MOTIVO DEL SOBRESEIMIENTO DECRETADO POR LA RESPONSABLE EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE AMPARO, NO CONTRAVIENE LA PROHIBICIÓN DE REINSTALACIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Cuando se concede el amparo para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente lo actuado en el procedimiento administrativo de separación seguido contra un miembro de una institución de seguridad pública y lo reponga, en principio, el acatamiento de la sentencia deberá incluir, precisamente, actuaciones que involucren dejar insubsistente lo actuado y dictar el nuevo acuerdo de inicio. Sin embargo, cuando en cumplimiento de esa ejecutoria la responsable sobresee en el procedimiento por no contar con elementos para su continuación, la restitución al gobernado del derecho violado no será otra que restituirlo en el ejercicio del cargo y, en su caso, el pago de las prestaciones dejadas de percibir, sin que con esa conclusión se contravenga la prohibición de reinstalación contenida en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque dicha proscripción opera cuando existe resolución que determina la separación del servicio, lo que, en el caso del sobreseimiento indicado no se actualiza, pues esta figura revela que no hay razón que justifique la terminación del servicio."

NOVENO. Nulidad. En congruencia con el considerando que antecede, se estima actualizada la causa de

nulidad prevista en el artículo 83, fracción IV, de la *Ley del Tribunal*, puesto que en la resolución impugnada la autoridad demandada violó las disposiciones aplicadas y no aplicó las debidas.

Por una parte, porque dejó de aplicar el artículo 56 de la *Ley que Regula*, que dispone que en caso de que no se acredite la falta de un requisito de permanencia, se determine el no ejercicio de la acción penal, o la no responsabilidad penal, se reintegrará a los Miembros, los derechos que se le hubiesen privado con motivo de la suspensión preventiva, siendo que en el caso el actor se encontraba suspendido preventivamente y en la resolución impugnada no se acreditó la falta de un requisito de permanencia y se determinó la no responsabilidad administrativa del actor.

El artículo 56 de la *Ley que Regula* que la autoridad demandada debió aplicar es del tenor literal siguiente:

ARTÍCULO 56.- En caso de que no se acredite la falta de un requisito de permanencia, se determine el no ejercicio de la acción penal, o la no responsabilidad penal, se reintegrará a los Miembros, los derechos que se le hubiesen privado con motivo de la suspensión preventiva."

Por otra parte, en la resolución impugnada se determinó la no reinstalación del actor en el cargo que venía ocupando como Agente de la Policía Ministerial del Estado, fundamentando dicha determinación en el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la *Constitución Nacional*, en forma indebida, pues como ya se expuso en el considerando que antecede, no se actualizaban las condiciones de su aplicación en el presente caso y, como consecuencia dicha aplicación se traduce en una violación formal a la disposición aplicada.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio contenido en la tesis XIV.2o.45 del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito publicada con número de registro 182181 en la

página 1061 del Tomo XIX del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de febrero de dos mil cuatro cuyo rubro y texto se reproducen en seguida.

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA INADECUADA O INDEBIDA EXPRESIÓN DE ESTA GARANTÍA CONFIGURA UNA VIOLACIÓN FORMAL A LA LEY APLICADA. La exigencia que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en el sentido de que las autoridades funden y motiven sus actos queda satisfecha desde el punto de vista formal cuando se expresan las normas legales aplicables, así como los razonamientos tendientes a adecuar el caso concreto a esa hipótesis normativa. Ahora bien, tratándose de la debida motivación, basta que la autoridad exprese los razonamientos sustanciales al respecto sin que pueda exigirse que se abunde más allá de lo estrictamente necesario para que se comprenda el razonamiento expresado. En este sentido, sólo podrá estimarse que se transgrede la garantía de motivación cuando dichos razonamientos sean tan imprecisos que no proporcionen elementos al gobernado para defender sus derechos, o bien, impugnar aquéllos. En consecuencia, si se satisfacen los requisitos esenciales de fundamentación y motivación de manera tal que el gobernado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad y quede plenamente capacitado para desvirtuarlos, pero se aplica indebidamente la ley, propiamente no se está en el caso de la violación a la garantía a que se refiere el artículo 16 citado, sino en presencia de una violación formal a la ley aplicada por la indebida o inadecuada expresión de esa fundamentación y motivación."

Por lo anterior, es que se actualiza en la especie la causa de nulidad que establece el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

"ARTÍCULO 83.- Serán causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnadas:

IV.- Violación de las disposiciones aplicadas o no haberse aplicado las debidas;"

DÉCIMO. Condena.- Como consecuencia de la nulidad del acto impugnado, con fundamento en el artículo 84 de la Ley del Tribunal, corresponde en este apartado fijar los términos de la resolución que en su caso deba dictar la autoridad demandada y ordenar el hacer, el no hacer o el dar que correspondan para salvaguardar el derecho del afectado.

El primer párrafo del artículo 84 de la Ley del Tribunal, establece lo siguiente.

"ARTÍCULO 84.- Para salvaguardar el derecho del afectado, la sentencia que declare fundada la pretensión del demandante dejará sin efectos el acto o resolución impugnada. Fijará, además, los términos de la resolución que en su caso deba dictar la autoridad demandada, y, de sentencia de condena, se ordenará también a la autoridad demandada el hacer, el no hacer o el dar que correspondan, como consecuencia de la nulidad del acto o resolución impugnada."

Al actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal, respecto de la resolución impugnada, por haberse determinado no reinstalar al actor en el cargo que venía ocupando como agente de la Policía Ministerial del Estado procede condenar a lo siguiente:

- a).- Que se emita una resolución que deje insubsistente la resolución declarada nula;
- b).- Que se dicte otra resolución en la que se reitere la no responsabilidad administrativa y que no se acredite la pérdida de requisitos de permanencia, por no haber sido tal determinación una cuestión controvertida en el presente juicio, esto es, dejando intactas las consideraciones que sustentan el primer resolutivo que declara administrativamente no responsable al actor, con cargo de Agente de la Policía Ministerial, determinando que no se acreditó el incumplimiento de los requisitos de permanencia que se le imputaron previstos en el artículo 11, fracciones I y V de la Ley que Regula, y además resuelva aplicando la disposición omitida contenida en el artículo 56 de la Ley que Regula, ordenando como consecuencia que se reintegre al Miembro, los derechos que se le hubiesen privado con motivo de la suspensión preventiva, entre los que deberá incluir el de reintegrar al miembro en la prestación del servicio así como el pago de las percepciones correspondientes a la remuneración a que tenga derecho.

Para efecto de lo anterior, debe señalarse que la autoridad deberá precisar en la resolución y no en proveído por separado, el periodo de pago de las percepciones a que tenga derecho recibir fundado y motivando su determinación.

Lo anterior, tomando en consideración que en la resolución impugnada se determinó la procedencia de dicho pago, sin precisar el periodo de pago, omisión que deberá subsanar puesto que no corresponde a este Juzgado sustituirse en el arbitrio de la autoridad demandada.

Se precisa que, al haberse extinguido la Visitadora, la condena deberá ser cumplida por la autoridad sustituta, Fiscalía de Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía General del Estado de Baja California.

En este contexto, con fundamento en el artículo 84 de la Ley del Tribunal, procede imponer a la autoridad sustituta la condena consistente en emitir una nueva resolución en la que deje sin efectos la resolución declarada nula y dicte otra siguiendo los lineamientos expuestos en el presente considerando de esta sentencia.

DÉCIMO PRIMERO. Notificaciones. Toca en este considerando fijar la forma en que deberá ser notificada la presente resolución, tomando en consideración que el pasado dieciocho de junio de dos mil veintiuno fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el Decreto No. 255 mediante el cual se aprobó la creación de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Si bien el presente juicio fue iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la referida ley, por lo que continuará tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, esto es, conforme a la Ley del Tribunal, en el artículo tercero transitorio de la Ley del

Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California se establece una salvedad a lo anterior en materia de notificaciones.

"TERCERO. Los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigente a su inicio, salvo lo que se refiere a los preceptos legales siguientes:

- Artículos 48, 49, 50, 51, 52 y 53 de la presente Ley, en materia de notificaciones."

Por ende, a efecto de determinar la forma en que se hará la notificación de la presente sentencia, resultan aplicables los artículos 48, 49, 50, 51, 52 y 53 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el pasado dieciocho de junio de dos mil veintiuno, cuyos preceptos establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 48. En el juicio contencioso administrativo las notificaciones se harán:

I. Mediante Boletín Jurisdiccional;

II. Personalmente, o por correo certificado con acuse recibido; y,

III. Por oficio o telegrama."

"ARTÍCULO 49. Las notificaciones se harán:

I. Mediante Boletín Jurisdiccional:

a) A las autoridades, salvo que se trate del emplazamiento.

b) A los particulares, salvo los supuestos previstos en la fracción III de este artículo.

II. Por oficio o telegrama a las autoridades en los casos siguientes:

a) Tratándose del emplazamiento.

b) Cuando así lo determine el órgano jurisdiccional en virtud de las particularidades del caso, debiendo fundar y motivar su determinación.

III. Personalmente o por correo certificado con acuse de recibido a los particulares tratándose de las resoluciones siguientes:

a) La que mande citar a un tercero ajeno a la resolución sustancial.

b) La primera notificación al tercero llamado a juicio y al particular señalado como demandado.

c) Cuando así lo determine el órgano jurisdiccional en virtud de las particularidades del caso, debiendo fundar y motivar su determinación."

"Artículo 50. Los particulares y las autoridades en su primer escrito en el juicio deberán señalar una dirección de correo electrónico o dirección de correo electrónico institucional según corresponda, en caso de no hacerlo y hasta en tanto no lo señalen, se les notificará por Boletín Jurisdiccional sin que medie el aviso a que se refiere el artículo 51, fracción II, de esta Ley.

Es obligación de las dependencias, organismos o autoridades cuyos actos o resoluciones sean susceptibles de impugnarse ante el Tribunal, así como aquellas encargadas de su defensa en el juicio y quienes puedan promover juicio de lesividad, registrar su dirección de correo electrónico institucional.

Para los casos contemplados en el artículo 49, fracción III, de esta Ley, los particulares en el primer escrito que presenten, deberán señalar domicilio en la población donde resida el Órgano de Primera Instancia ante el que se promueva, y comunicaren su caso, el cambio del mismo, para que en éste se practiquen las notificaciones que deban ser personales. En caso de no hacerlo así, éstas se realizarán por Boletín Jurisdiccional, hasta en tanto no se señale el domicilio conforme a este párrafo.

Cuando se promueva ante el Pleno será optativo el señalar domicilio para recibir notificaciones personales.

Las autoridades que cuenten con área o departamento jurídico dependiente de la propia administración pública, podrán señalar en su primer escrito como domicilio para recibir notificaciones, las oficinas públicas de dicho departamento o área jurídica en la circunscripción que corresponda a la instancia en que se promueve.

Las notificaciones personales y por oficio podrán efectuarse a las partes de encontrarse presentes en las oficinas del Tribunal."

"ARTÍCULO 51. Las notificaciones mediante Boletín Jurisdiccional se harán conforme a las reglas siguientes:

I. Se entenderán realizadas con la sola publicación en el Boletín Jurisdiccional.

II. Previamente a la notificación mediante Boletín Jurisdiccional, deberá enviarse un aviso electrónico a la dirección de correo electrónico o dirección de correo

electrónico institucional de la parte a notificar, según sea el caso, de que se realizará la notificación, a más tardar el tercer día siguiente a aquél en que el expediente haya sido turnado al actuario para ese efecto.

III. El aviso de notificación deberá ser enviado cuando menos con tres días de anticipación a la publicación del acuerdo, resolución o sentencia de que se trate en el Boletín Jurisdiccional.

IV. Dicho aviso deberá incluir el archivo electrónico que contenga el acuerdo o resolución a notificar.

V. Los particulares y las autoridades, mientras no se haya realizado la notificación por Boletín Jurisdiccional, podrán apersonarse en el Tribunal para ser notificados personalmente o por oficio, según corresponda. Una vez realizada la notificación por Boletín Jurisdiccional, las partes, cuando este proceda, deberán acudir al Tribunal a recoger sus traslados de ley, en el entendido de que con o sin la entrega de los traslados, los plazos comenzarán a computarse a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación correspondiente. El Actuario o el Secretario de Acuerdo, en todos los casos, previo levantamiento de razón, entregará los traslados de ley.

VI. La notificación surtirá sus efectos al tercer día hábil siguiente a aquél en que se haya realizado la publicación en el Boletín Jurisdiccional.

VII. El Boletín Jurisdiccional deberá contener el nombre de la persona a quien se notifica, número de expediente, la fecha y síntesis del contenido de los acuerdos o resoluciones de que se trata. El Actuario autorizará con su firma el Boletín, asentando en autos la constancia correspondiente.

VIII. El Boletín Jurisdiccional podrá consultarse en la página electrónica del Tribunal o en las instalaciones de los órganos jurisdiccionales del Tribunal en que estén radicados los juicios.

IX. El Tribunal llevará en archivo especial las publicaciones atrasadas del Boletín Jurisdiccional y hará la certificación que corresponda, a través de los servidores públicos competentes."

"ARTÍCULO 52. Las notificaciones surtirán sus efectos al día hábil siguiente a aquél en que se fueron hechas, con excepción de las contempladas en el artículo 49, fracción I, de esta Ley, las cuales surtirán sus efectos al tercer día hábil siguiente a aquél en que se haya realizado la publicación en el Boletín Jurisdiccional.

En las actuaciones respectivas, el Actuario deberá asentar la razón del envío por correo o entrega de los Oficios de notificación, así como de las notificaciones personales y por Boletín. Los acuses postales de recibido y las piezas certificadas devueltas, se agregarán como constancia a dichas actuaciones.

La notificación omitida o irregular, se entenderá legalmente hecha a partir de la fecha en que el interesado se haga sabedor de la misma, salvo cuando se promueva su nulidad. Las notificaciones personales y por oficio, podrán efectuarse a las partes de encontrarse presentes en las oficinas del Tribunal.

"ARTÍCULO 53. El cómputo de plazos, se sujetará a las reglas siguientes:

I. Empezará a correr a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación y serán improrrogables;

II. Se contarán por días hábiles, entendiéndose por estos, aquéllos en que se encuentren abiertas al público las oficinas del Tribunal. La existencia de personal de guardia no habilitará los días; y,

III. Los plazos serán comunes, con excepción de los que se concedan para la interposición de recursos y para contestar la demanda."

De las disposiciones supra transcritas, se advierte que en el juicio contencioso administrativo las notificaciones se harán mediante Boletín Jurisdiccional, personalmente o por correo certificado con acuse recibido y, por oficio o telegrama.

Ahora bien, las notificaciones se harán mediante Boletín Jurisdiccional a las autoridades, salvo que se trate del emplazamiento, que será por oficio o telegrama, y a los particulares, salvo que se trate de mandar citar a un tercero ajeno a la resolución sustancial o que se trate de la primera notificación al tercero llamado a juicio y al particular señalado como demandado, en cuyo caso se hará personalmente o por correo certificado con acuse de recibido.

Ahora bien, los preceptos legales indicados también previenen que podrán efectuarse notificaciones por oficio o personales cuando así lo determine el órgano jurisdiccional en virtud de las particularidades del caso, debiendo fundar y motivar su determinación, sin embargo, se advierte que la regla general es que todas las notificaciones se harán por Boletín Jurisdiccional, salvo los supuestos previstos en que las

notificaciones pueden hacerse por oficio o telegrama a las autoridades, o personalmente o por correo certificado con acuse de recibido a los particulares.

De lo anterior, se concluye que las sentencias definitivas deben ser notificadas mediante Boletín Jurisdiccional, sin embargo, debe decirse que al haberse publicado la Nueva Ley del Tribunal tan recientemente, aún no se cuenta con los medios informáticos, organizacionales y humanos para publicar el Boletín Jurisdiccional de manera inmediata.

Ahora bien, debe puntualizarse que en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, el Pleno del Tribunal, aprobó el "ACUERDO DEL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA EN VIRTUD DEL CUAL SE TOMAN DIVERSAS DETERMINACIONES CON MOTIVO DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA" que en sus puntos de acuerdo octavo, noveno y décimo determinó los siguientes lineamientos relativos a la nueva regulación de las notificaciones de juicio contencioso administrativo:

"OCTAVO. En tanto se emiten los lineamientos sobre el funcionamiento del Boletín Jurisdiccional, las Listas de Acuerdos que vienen emitiendo los órganos jurisdiccionales del Tribunal, harán las veces del Boletín Jurisdiccional."

"NOVENO. En los casos en que proceda la notificación por Boletín Jurisdiccional tratándose de los juicios iniciados antes de la entrada en vigor de la Nueva Ley del Tribunal, los órganos jurisdiccionales del Tribunal deberán requerir a las partes para que en el plazo de tres días señalen su correo electrónico o correo electrónico institucional, según sea el caso, con el apercibimiento que de no hacerlo y hasta en tanto no lo señalen, se les notificará por Boletín Jurisdiccional sin que medie el aviso previsto en el artículo 51, fracción II, de la referida ley, tal como lo contempla su artículo 50.

Cuando las partes ya hubieren señalado correo electrónico dentro del Sistema Integral de Notificaciones Electrónicas establecido en el Acuerdo y Bases emitidas por este Pleno en sesión de veintiuno de agosto de dos mil veinte, de no atender el requerimiento referido en el párrafo que

antecede, las notificaciones subsecuentes se harán enviando el aviso correspondiente por medio de ese correo electrónico."

En el lineamiento octavo emitido por el Acuerdo de Pleno de este Tribunal, supra transcrito, se establece que las Listas de Acuerdos que vienen emitiendo los órganos jurisdiccionales del Tribunal, harán las veces del Boletín Jurisdiccional.

Ahora bien, de acuerdo al lineamiento noveno emitido por el Acuerdo de Pleno de este Tribunal, en los casos en que proceda la notificación por Boletín Jurisdiccional tratándose de los juicios iniciados antes de la entrada en vigor de la Nueva Ley del Tribunal, como se actualiza en el presente juicio; los órganos jurisdiccionales del Tribunal deberán requerir a las partes para que en el plazo de tres días señalen su correo electrónico o correo electrónico institucional, según sea el caso, con el apercibimiento que de no hacerlo y hasta en tanto no lo señalen, se les notificará por Boletín Jurisdiccional sin que medie el aviso previsto en el artículo 51, fracción II, de la referida ley, tal como lo contempla su artículo 50 y, para el caso de que las partes hubieren señalado correo electrónico dentro del Sistema Integral de Notificaciones Electrónicas, de no atender el requerimiento referido, las notificaciones subsecuentes se harán enviando el aviso correspondiente por medio de ese correo electrónico.

De los lineamientos anteriores, se advierte que la presente sentencia tendría que notificarse por Boletín Jurisdiccional a partir de su publicación en las listas de acuerdos que vienen emitiendo los órganos jurisdiccionales del Tribunal, pues éstas harán las veces del Boletín Jurisdiccional.

Sin embargo, para que pueda efectuarse la notificación de acuerdo al lineamiento octavo, el lineamiento noveno condiciona la notificación por Boletín Jurisdiccional tratándose de los juicios iniciados antes de la entrada en vigor

de la Nueva Ley del Tribunal, a un requerimiento previo a efecto de que las partes señalen su correo electrónico o correo electrónico institucional, para los efectos previstos en los artículos 50 y 51, fracción II, de la Nueva Ley del Tribunal.

Toda vez que en el presente juicio no ha sido emitido el acuerdo de requerimiento de correo electrónico para los efectos previstos en la regulación de las notificaciones por Boletín Jurisdiccional, deberá ser emitido a la brevedad y, la presente sentencia deberá ser notificada de forma personal a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada con fundamento en el artículo 49, fracción II, inciso b) y fracción III, inciso c), de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, lo anterior dado que tales preceptos dejan al arbitrio de este juzgado ordenar que una notificación se haga de manera personal o por oficio; en la inteligencia de que este arbitrio, desde luego, no implica dejar a entera discreción de la autoridad la decisión, sino que invariablemente ha de ajustarse a los dictados de la razón que deben regir según las particularidades del caso.

En este sentido, cabe estimar que si la sentencia se pronuncia previo al dictado del acuerdo mediante el cual se requiere el correo electrónico a las partes a fin de que pueda ser notificada mediante Boletín Jurisdiccional y, a pesar de ello, se efectuara la notificación siguiendo las reglas vigentes para dicha diligencia, se dejaría a las partes en estado de indefensión jurídica e incertidumbre, y la razonabilidad de una ley que a pesar de la trascendencia de la sentencia definitiva no contempla que llegue a conocimiento de las partes mediante notificación personal, para darles oportunidad de hacer valer las defensas que procedan, sólo puede descansar en la premisa de que la propia sentencia será notificada previo aviso por correo electrónico, pues siendo así, es racional presumir que de esa forma las partes se enterarán del dictado de la resolución y la consecuente exigencia de mantenerse al

pendiente de las listas o boletines y, de lo contrario, de no ordenarse que la notificación de esta sentencia se efectúe de forma personal y por oficio, se coloca a los interesados en una situación de incertidumbre, imponiéndoles la excesiva carga de revisar indefinidamente las listas o publicaciones respectivas, sin que mediara el requerimiento previo que debe emitirse en los juicios iniciados con anterioridad a la iniciación de vigencia de las disposiciones en materia de notificaciones.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 82 último párrafo, 83, fracción IV y 84 de la Ley del Tribunal, así como con fundamento en el artículo 49, fracción II, inciso b) y fracción III inciso c), de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es de resolverse y se:

RESOLVE

PRIMERO. Es fundado y operante el segundo motivo de inconformidad hecho valer por el actor.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la resolución dictada por la Visitadora General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California en el expediente administrativo **[REDACTED]** el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve.

TERCERO.- Se condena a la Fiscalía de Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía General del Estado de Baja California, autoridad sustituta de la extinta Visitadora General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California a que emita una resolución que deje insubsistente la resolución declarada nula y dicte otra en la que se reitere la no responsabilidad administrativa y que no se acredite la pérdida de requisitos de permanencia, y resuelva aplicando el artículo 56 de la Ley de Regula la Relación Administrativa de los

Miembros de las Instituciones Policiales del Estado de Baja California, ordenando como consecuencia que se reintegre al Miembro en los derechos que se le hubiesen privado con motivo de la suspensión preventiva, entre los que deberá incluir el de reintegrar al miembro en la prestación del servicio así como el pago de las percepciones correspondientes a la remuneración a que tenga derecho a recibir debiendo precisar el periodo de pago correspondiente fundado y motivando su determinación.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió Alma Alejandrina Roza Santoyo, Primer Secretaria de Acuerdos, quien actúa en funciones de Juez Titular del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en términos de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, asistida del Secretario de Acuerdos, José Francisco Murillo González, quien autoriza y da fe.

JUZGADO PRIMERO
MEXICALTIC.

ELIMINADO: Nombre del Actor en fojas 1, 6, 8, 21, 28, 29, 30, 32, 34, 46, 49, 51, 52 y 53.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Número de expediente administrativo del procedimiento de remoción en fojas 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 15, 19, 21, 27, 30, 44, 47, 49, 51, 52 y 73.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Número de expediente administrativo del índice de la Sexta Primera Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California en fojas 10, 12, 16, 17, 21, 30, 31, 32, 33, 51, 54, 55, 57, 58 y 60.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, **HÉCTOR HERNÁNDEZ ESTRADA**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMER SECRETARÍA DE ACUERDOS, ACTUANDO EN FUNCIONES DE JUEZ TITULAR DEL JUZGADO PRIMERO, DE FECHA **CUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **882/2019**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, SUPRIMIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE COLOR NEGRO; VERSIÓN QUE VA EN **74 (SETENTA Y CUATRO)** FOJAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **CATORCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIÓS**, DOY FE.



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.